

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



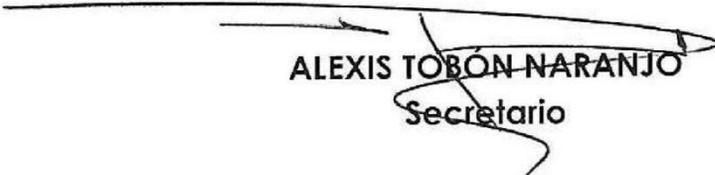
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 065

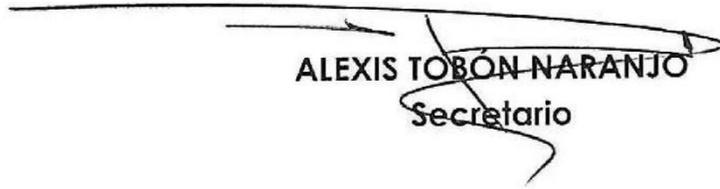
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0432-3	Consulta a desacato	Oscar de Jesús Palacio Vélez	COLPENSIONES y O	revoca sanción impuesta	Abril 26 de 2021
2021-0535-3	Tutela 1° instancia	Johan Manuel Pulgarín Suárez	Juzgado Penal del Circuito de Andes y otros	Niega por hecho superado	Abril 26 de 2021
2018-1781-4	Sentencia 2° instancia	Concierto para delinquir agravado	Willer Alexander Tuberquia Manco.	Confirma sentencia de 1° instancia	Abril 26 de 2021
2021-0569-4	Tutela 1° instancia	Diego Alejandro Pérez Pérez	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por hecho superado	Abril 26 de 2021
2021-0421-5	auto ley 906	Acceso carnal violento	Miguel Ángel Ruiz Posada y otro	Se declara impedido y ordena remitir al Magistrado que sigue en turno	Abril 26 de 2021
2021-0574-5	Tutela 1° instancia	Juan Camilo López Gaviria	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por hecho superado	Abril 26 de 2021
2021-0487-5	Consulta a desacato	Luis Alcides Murillo Espinosa	FIDUPREVISORA	Confirma sanción	Abril 26 de 2021
2020-1043-5	auto ley 906	Falsedad ideológica en documento público y otros	Osdaly Pulgarín Rueda	Declara NULIDAD	Abril 26 de 2021
2021-0538-6	Tutela 1° instancia	NADIA PANIAGUA ÁLVAREZ	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Abril 26 de 2021
2021-0340-6	Sentencia 2° instancia	violencia intrafamiliar	Mario De Jesús Benítez Chaverra	Revoca sentencia de 1° instancia	Abril 26 de 2021

FIJADO, HOY 27 DE ABRIL DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado	2021-0432-3
Accionante	Oscar de Jesús Palacio Vélez
Accionado	Colpensiones, AFP Porvenir
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Revoca

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

(Aprobado mediante Acta N° 061 de la fecha).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta de incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por el señor **Oscar de Jesús Palacio Vélez**, quien actúa en nombre propio, contra **Colpensiones** y la **AFP Porvenir**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 26 de junio de 2020, se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por **Oscar de Jesús Palacio Vélez**, y se ordenó requerir a Colpensiones para que en un término de 15 días, revisara el estado actual de afiliación y de la historia laboral del accionante, además, realizara los trámites respectivos a efecto de dar cumplimiento a la sentencia laboral de 1ª y 2ª instancia, y le dé repuesta al tutelante¹.

La aludida decisión fue recurrida, por lo que, el 22 de julio de 2020 la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, revocó el fallo de primera instancia y tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana del señor Oscar de Jesús Palacio Vélez, en consecuencia, le ordenó a Colpensiones el cumplimiento de la sentencia respecto del reconocimiento de la prestación económica ordenada, en los términos señalados y previa verificación de

¹ Ver ítem 24 del expediente electrónico

requisitos legales y demás trámites pertinentes que no podrán exceder de 30 días².

El 15 de febrero de 2021, el accionante impetró incidente de desacato alegando el incumplimiento de Colpensiones al fallo de tutela de segunda instancia, debido a que no lo ha ingresado a la nómina y tampoco le ha pagado la pensión de vejez ordenada mediante providencia judicial ejecutoriada.

El 22 de febrero de 2020, se ordenó requerir a Colpensiones y a la AFP Porvenir, para que rindieran informe sobre el cumplimiento de la sentencia. Se allegó constancia de que en la misma fecha se remitió la notificación a Colpensiones, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, donde fue recibido el 23 de febrero.³ En el mismo sentido, la AFP Porvenir fue notificada a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co⁴.

El 1º de marzo de 2021, se abrió incidente de desacato en contra de Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de acciones constitucionales de Colpensiones, y de Diana Martínez Cubides, Directora de acciones constitucionales de la AFP Porvenir. La notificación a Colpensiones se remitió vía electrónica el 2 de marzo, y el recibido fue confirmado el 8 del mismo mes⁵. La AFP Porvenir fue notificada por correo electrónico institucional⁶.

La AFP Porvenir aportó respuesta, en la que informó que, constatadas las órdenes dadas en los fallos tanto de primera como de segunda instancia, se evidencia que las mismas fueron dirigidas exclusivamente a Colpensiones; por lo que no tiene ninguna disposición que cumplir⁷.

El 16 de marzo de 2021, se sancionó a Malky Katrina Ferro Ahcar, con tres días de arresto en el lugar que determine el Director del INPEC, y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato a la orden judicial. La decisión se notificó el 18 de marzo por correo electrónico⁸.

² Ver ítem 25 del expediente electrónico

³ Ver ítem 05 del expediente electrónico

⁴ Ver ítem 6 del expediente electrónico

⁵ Ver ítem 6 del expediente electrónico

⁶ Ver ítem 12 del expediente electrónico

⁷ Ver ítem 15 del expediente electrónico

⁸ Ver ítem 21 del expediente electrónico

Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia: *“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”*⁹:

En el presente asunto, se tiene que Oscar de Jesús Palacio Vélez, dirigió la acción de tutela contra Colpensiones y la AFP Porvenir, al estimar que sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana estaban siendo vulnerados, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en las decisiones expedidas en la jurisdicción laboral, tanto en primera como en segunda instancia, en las cuales se le ordenó a la AFP Porvenir S.A., trasladar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, el 100% de los aportes efectuados, para que se resolviera acerca de la pensión de vejez, con la correspondiente inclusión en nómina.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, el 26 de junio de 2020 declaró improcedente el amparo invocado, pero, requirió a Colpensiones para que realizara lo pertinente a efectos de dar cumplimiento a las sentencias expedidas por la jurisdicción ordinaria, por haberse probado en el

⁹ CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

curso de la actuación que la AFP Porvenir realizó lo que le fue ordenado. Esta decisión fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 22 de julio de 2020, donde se decidió lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, del señor OSCAR DE JESÚS PALACIO VÉLEZ; en consecuencia, se ordena a COLPENSIONES, el cumplimiento de la sentencia respecto del reconocimiento de la prestación económica ordenada, en los términos señalados, y previa verificación de requisitos legales y demás trámites pertinentes que no podrán exceder a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Ahora bien, ante el incumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Superior de Antioquia, el ciudadano Palacio Vélez interpuso incidente de desacato ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, trámite al que se vinculó a la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de acciones constitucionales de Colpensiones, constatándose que es la persona designada para el cumplimiento de los fallos de tutela, lo que se verifica de la certificación suscrita por el Director de Gestión de Talento Humano de la entidad¹⁰.

En igual sentido, se abrió el incidente en contra de Diana Martínez Cubides, quien, como Directora de acciones constitucionales de la AFP Porvenir, allegó respuesta en la que solicitó a la primera instancia se abstuviera de iniciar alguna acción en desfavor suyo, debido a que en los fallos de tutela de 1ª y 2ª instancia no se le dio ninguna orden para cumplir¹¹..

De este modo, el 16 de marzo de 2021 se sancionó a Malky Katrina Ferro Ahcar, con tres días de arresto intramural, y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber incurrido en desacato a la orden judicial.¹².

Igualmente, estando el incidente pendiente de resolver el grado jurisdiccional de consulta, se recibió por parte de Colpensiones una solicitud de revocatoria de la sanción, adjuntando la resolución SUB73278 del 23 de marzo de 2021, en la que se reconoció la pensión de vejez al accionante, además, dispuso en el artículo segundo, que la prestación y el retroactivo sería ingresado a la nómina del período 2021-04, pagadera el último día hábil del mismo mes¹³.

¹⁰ Ver ítem 30 del expediente electrónico

¹¹ Ver ítem 15 del expediente electrónico

¹² Ver ítem 21 del expediente electrónico

¹³ Ver ítem 32 del expediente electrónico

Esta determinación se puso en conocimiento del interesado, al correo electrónico wmorazayahoo.com, el 25 de marzo de 2021¹⁴

Se considera entonces, que con la emisión del acto administrativo y la notificación del mismo, cumplió Colpensiones con lo pretendido en la tutela.

De tal suerte, es evidente que se demostró el logro y la eficacia de la orden judicial, por ende, se materializó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de los que es titular Oscar de Jesús Palacio Vélez.

Por lo anterior, lo que procede es la revocatoria de la sanción impuesta a la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de acciones constitucionales de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, el 16 de marzo de 2021, a la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de acciones constitucionales de Colpensiones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO : Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

¹⁴ Ver ítem 2 del expediente electrónico

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3b7d68b1933c7880a6aff002aad52b102739d3b2bae061def342e5a799e7f6**

Documento generado en 26/04/2021 03:09:09 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 2021-0535-3
Accionante **Johan Manuel Pulgarín Suárez**
Accionada **Juzgado Penal del Circuito de Andes**
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión **Niega**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 060 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Johan Manuel Pulgarín Suárez**, contra del Juzgado Penal del Circuito de Andes; por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida, debido proceso, dignidad humana y salud.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Indicó el demandante¹, que el 7 de septiembre de 2020 fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, a 9 años de prisión, por la comisión del delito de Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años, e interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

Agregó, que el 12 de septiembre de 2020 remitió, vía correo electrónico, al Despacho de conocimiento la sustentación al recurso de apelación, de lo cual se le

¹ Ver ítem 02 del expediente electrónico

acusó recibido por teléfono, sin que a la fecha tenga conocimiento si le dieron el trámite debido a la alzada.

TRÁMITE

En auto de 14 de abril de 2021, se dispuso asumir la demanda, ordenándose la notificación del accionado. Así mismo, se exhortó al EPMSC Andes, para que entrevistaran a Johan Manuel Pulgarín Suarez, y ratificara su conformidad con la acción constitucional, teniendo en cuenta que la misma la impetró el abogado Kelfrin Velásquez González, a lo cual se obtuvo respuesta afirmativa².

RESPUESTAS

El Juez Penal del Circuito de Andes aportó respuesta³ en la que manifestó que, el 15 de abril de 2021 remitió por correo electrónico al Tribunal Superior de Antioquia, las diligencias atinentes al ciudadano Pulgarín Suárez, para que se sometiera a reparto el recurso de apelación interpuesto por su apoderado.

Agregó, que en la misma fecha le comunicó al abogado Kelfrin Velásquez González, acerca de la remisión del proceso al superior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

La Sala es competente para decidir la presente acción de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Asunto debatido

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y

² Ver ítem 07 del expediente electrónico

³ Ver ítem 08 del expediente electrónico

lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También, ha decantado la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020, que no procede *cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*⁴.

Del estudio de la demanda, se evidencia que el reparo del libelista se concreta en que no ha sido informado acerca de si se le dio curso al recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria emitida el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado penal del Circuito de Andes.

Así las cosas, de manera preliminar la Sala indica, que el acatamiento al trámite debido una vez se interpone y sustenta el recurso de apelación en contra de una sentencia, hace parte de la garantía fundamental al debido proceso, el cual encuentra consagración en el artículo 29 de la Carta Política.

El respeto al derecho fundamental al debido proceso, implica la imposición de su observancia directa a quien asume la dirección de una actuación judicial. A este tenor la Corte Constitucional ha indicado, que la dilación injustificada dentro del trámite de una actuación, puede constituir la vulneración al nombrado derecho y al del acceso a la administración de justicia, así: *"La inobservancia de los términos judiciales - como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del*

⁴ También, en las sentencias T-358/14, T-038 de 2019

derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”⁵.

También se ha pronunciado en lo relacionado con la dilación de los términos procesales, así: *“(…) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales”⁶.*

No obstante, frente a la mora judicial, se ha considerado que *sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”⁷.*

Así mismo, se precisó por la Corte que ⁸ *es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública”.*

De tal suerte, jurisprudencialmente se ha reiterado que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia⁹. Por esta razón el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso¹⁰.

Cabe indicar, que una vez el Despacho accionado recibió la sustentación del recurso tenía el deber de remitirlo a esta Corporación; y, si bien no existe un término

⁵ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, y T-368 de 1995

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

⁸ T-258 de 2004

⁹ T-1226 de 2001

¹⁰ T-357 DE 2007

pre establecido para el efecto, dicha actuación debe desarrollarse en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas¹¹. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

En el presente evento, Pulgarín Suárez interpuso recurso de apelación el 7 de septiembre de 2020, lo sustentó el 12 de septiembre, y, el Juzgado Penal del Circuito de Andes sólo lo remitió a esta Corporación el 15 de abril de 2021.

Es indudable, que ante la tardanza del Juzgado Penal del Circuito de Andes en la remisión al Tribunal Superior de Antioquia de las diligencias donde resultó condenado el ciudadano Pulgarín Suarez, el libelista no contaba con otro medio de defensa eficaz al que acudir para reclamar la garantía a sus derechos.

No obstante, con ocasión de la presente acción, informó el Despacho demandado que subsanó la irregularidad, enviando el expediente electrónico para que se sometiera a reparto¹², e informándole al abogado Kelfrin Velásquez González de dicha actuación¹³.

Lo anterior significa, que si bien se observó una situación que podía vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia del accionante, la misma ya fue superada, al haberse remitido el proceso electrónico a ésta Corporación, para que fuera sometido a reparto, situación informada a su apoderado.

De tal suerte, dado que el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de los derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tanto, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

¹² Ver ítem 10 del expediente electrónico

¹³ Ver ítem 09 del expediente electrónico

Al respecto, se ha precisado por la Corte Constitucional¹⁴ que si durante el trámite de la acción de tutela la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado o expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por tanto, al determinarse que el Juzgado accionado cumplió con su obligación de remitir el expediente electrónico a esta Corporación, para que se desate la alzada, y además se lo informó al accionante a través de su apoderado, no queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

No obstante, se prevendrá al Juzgado Penal del Circuito de Andes, con el propósito de que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a la presente actuación, conforme a lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591/91.

Finalmente, si bien el demandante reclamó la protección a los derechos fundamentales a la vida, dignidad y salud, no se evidencia compromiso de los mismos, por cuanto el asunto versaba sobre una situación eminentemente procesal, que ya fue resuelta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pretendido por Johan Manuel Pulgarín Suarez, por existir una carencia actual de objeto por hecho superado.

¹⁴ T-352 de 2006

SEGUNDO : PREVENIR al Juzgado Penal del Circuito de Andes, conforme a lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591/91, con el propósito de que no vuelva a incurrir en la omisión que dio origen a la presente actuación

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁵

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

¹⁵ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1075261c2f96717eb48d2f3279dd78ad320bcb258f0d2fc74b5a2f8782e7e9bc**

Documento generado en 26/04/2021 03:08:57 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Nº Interno	:	2018-1781-4 Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado	:	05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado	:	Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito	:	Concierto para delinquir agravado.
Decisión	:	Confirma sentencia.

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N° 043

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la Defensa, respecto de la condena proferida en contra del procesado WILLER ALEXANDER TUBERQUIA MANCO, en sentencia emanada del *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, de fecha *11 de julio de 2017*, a través de la cual se le declaró penalmente responsable por la conducta punible de *Concierto para delinquir agravado* y se le impuso sanción de *treinta y ocho (38) meses de prisión*, multa de *mil (1.000) SMLMV* e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad; además, se le negaron la suspensión condicional de ejecución de la pena,

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

la prisión domiciliaria y los beneficios de que trata la *Ley 1424 de 2010*.

2. ANTECEDENTES

De conformidad con el expediente, mediante *Resolución Presidencial 233 de 2004*, la cual fue prorrogada con posterioridad, fue reconocido EVER VELOZA GARCÍA, alias “H.H”, como miembro representante del *Bloque Bananero de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.)*, quien, a su vez, incluyó al ciudadano WILLER ALEXANDER TUBERQUIA MANCO como integrante de la organización, manifestando este último su voluntad de reincorporarse a la vida civil. En consecuencia, se presentó voluntariamente ante la Fiscalía y efectuó diligencia de versión libre el *29 de noviembre de 2004*.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El *24 de abril de 2007*, la Fiscalía destacada ante la otrora Unidad de Justicia y Paz, profirió resolución inhibitoria respecto de WILLER ALEXANDER TUBERQUIA MANCO por el delito de sedición; misma que fue revocada, el *20 de agosto de 2012*, por la Fiscalía 25 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, declarando en el mismo acto abierta la etapa de la instrucción y disponiendo, entre otras cosas, la

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

vinculación de WILLER ALEXANDER a la investigación mediante indagatoria.

Para el *05 de mayo de 2016*, el ente acusador escuchó en indagatoria al citado enjuiciado, quien aceptó someterse al trámite de la sentencia anticipada como autor del delito de concierto para delinquir agravado.

En la misma fecha, se emitió resolución por medio de la cual fue resuelta la situación jurídica al procesado por el comportamiento punible atrás aludido, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento; además, se declaró prescrita la acción penal en relación con los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores.

La diligencia de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, prevista en el *artículo 40* de la *Ley 600 de 2000*, se llevó a efecto el *03 de junio de 2016* y en ella el procesado WILLER ALEXANDER TUBERQUIA MANCO, de forma libre, consciente, voluntaria y con la debida asesoría por parte de la defensa, aceptó el cargo que le fue imputado, es decir, respecto de delito descrito y sancionado en el *artículo 340, inciso 2º*, del *Código Penal (Ley 599 de 2000)*, en calidad de autor penalmente responsable.

Finalmente, el proceso pasó al *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, donde el *11 de julio de 2017*

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

se profirió sentencia condenatoria conforme al cargo aceptado y en los términos antes reseñados.

4. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Tal y como viene de especificarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez condenó a WILLER ALEXANDER TUBERQUIA MANCO por el delito antes reseñado e impuso las consecuencias jurídico penales aludidas en precedencia, al considerar que los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso daban cuenta de todas y cada una de las categorías estructurales del punible endilgado, como conducta típica, antijurídica y realizado con culpabilidad, máxime que, en su criterio, el procesado actuó con suficiente capacidad para conocer y comprender la ilicitud de su proceder, obrando contrario a derecho y sin justificación alguna.

En cuanto a los sustitutos penales, encontró no se reunían los requisitos establecidos en el *canon 7* de la *Ley 1424 de 2010* a efectos de su concesión; asimismo, se denegaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria al no cumplirse con las exigencias de los *artículos 63 y 38 del Código Penal*.

5. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En el momento procesal oportuno, el señor Defensor del procesado interpuso recurso de alzada contra la sentencia proferida por el Juzgado *A quo*, planteando en esencia, los siguientes argumentos:

- Que en la figura jurídica de la sentencia anticipada no es suficiente el dicho y la voluntad del acusado para llegar al grado de certeza a efectos de derruir su presunción de inocencia, ya que debe garantizarse el debido proceso y los derechos de contradicción, presunción de inocencia, buena fe, lealtad procesal, entre otros, por lo que es obligación del Juez verificar la existencia de las pruebas que ineludiblemente lo lleven al convencimiento de que quien acepta los cargos es culpable.
- Que en observancia del principio de favorabilidad debe pervivir la resolución inhibitoria que fuera revocada por la Fiscalía con fundamento en motivaciones ajenas al caso concreto, ya que el procesado cumplió con todos los compromisos que le fueron impuestos en la misma.

Resalta que la aludida revocatoria implica vulnerar el principio de la confianza legítima, ya que lo decidido por la Fiscalía en la resolución inhibitoria, estaba fundado en que la acción penal no podía iniciarse dado los compromisos suscritos entre los integrantes de las A.U.C. que se sometieron a la legalidad y el Gobierno Nacional; por ello, la revocatoria sólo procedía en virtud al incumplimiento de los compromisos contenidos en el acta suscrita entre el desmovilizado y la Fiscalía General de la Nación o, subsidiariamente, de manera complementaria a las causales establecidas en la *Ley 600 de 2000*, siempre y cuando no contraviniera normas de carácter especial como

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

lo eran las de la Justicia Transicional, en concreto la *Ley 418 de 1997*, artículo 63.

- De otro lado, señala que la modificación introducida por el artículo 71 de la *Ley 975 de 2005* respecto del delito de sedición, al permitir que también se aplicara a grupos de autodefensas, tenía efectos inmediatos a partir de *25 de julio de 2005*; además, porque igualmente se estableció en su artículo 69, que también podrían ser beneficiados de dicha resolución inhibitoria las personas que se hayan desmovilizado por delitos como concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del *Código Penal*.

Por consiguiente, concluye que no es aceptable que se restrinja la vigencia de la resolución inhibitoria que se había expedido a favor de su prohijado, con fundamento en interpretaciones sistemáticas del ordenamiento jurídico y desconociendo pronunciamientos de la Corte Constitucional de obligatorio cumplimiento en materia de control constitucional.

- En cuanto atañe a la adecuación típica de la conducta de concierto para delinquir y a la circunstancia de agravación punitiva del referido punible, indica que la Fiscalía no probó ninguna de las circunstancias establecidas en el inciso 2º del artículo 340 del *C.P.*, más aún cuando el sentenciado TUBERQUIA MANCO indicó que no conocía hechos delictivos cometidos por los demás integrantes de la organización como homicidios, extorsiones, secuestros, etc.

Además, tampoco se demostró que su representado haya tenido la finalidad, desde el punto de vista subjetivo, de concertarse en el grupo armado ilegal autodenominado como las A.U.C. para cometer delitos relacionados en el inciso segundo del artículo 340 del código Penal y la sola aceptación de pertenencia al grupo no demuestra la agravante atribuida.

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Recaba en que tampoco se establecieron las actividades del enjuiciado encaminadas a promover, organizar, financiar y/o armar al Bloque Bananero de las A.U.C.; es más, la Fiscalía no demostró la actividad desarrollada en la organización con dicha Finalidad, por lo que ante la ausencia de pruebas para tal imputación de la agravante, lo único que quedan son dudas al respecto y de allí que la sola concertación genera responsabilidad pero frente al delito de concierto para delinquir genérico o simple, es decir, para la comisión de punibles indeterminados, máxime que a partir de la vigencia de la *Ley 1121 de 2006*, desapareció la circunstancia de agravación de delito del concierto para delinquir atinente a *“organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley...”*.

- Dado lo anterior, argumenta el recurrente que al partirse del delito de concierto para delinquir en su modalidad simple o el punible de sedición, la acción penal se encontraría ya prescrita.
- Finalmente, demanda el examen del precedente jurisprudencial horizontal del Tribunal Superior de Medellín en la misma materia, a efectos de su consideración al momento de resolver el caso concreto.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se decrete la nulidad de la actuación desde la revocatoria de la resolución inhibitoria, inclusive, al haberse desconocido el principio de non bis in ídem y de confianza legítima; de manera subsidiaria, que se revoque en su totalidad la sentencia de primer grado y, en su lugar, se decrete la prescripción de la acción penal por el delito de sedición o el punible de concierto para delinquir simple.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el Defensor del procesado, de conformidad con el *canon 76, numeral 1*, de la *Ley 600 de 2000*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

En ese orden de ideas, los problemas jurídicos a resolver se centran en verificar: *i)* si la sentencia confutada se ha proferido dentro de un trámite pasible de invalidación, por haberse revocado la resolución inhibitoria que en los albores del mismo cobijaba a WILLER ALEXANDER TUBERQUIA MANCO; *ii)* si obra suficiente prueba que respalde la sentencia de condena en contra de TUBERQUIA MANCO; *iii)* si el delito por el cual se debió juzgar al procesado es el de concierto para delinquir simple y, *iv)* si como consecuencia de la anterior degradación jurídica procede la declaratoria de la prescripción de la acción penal.

En punto a desarrollar los anteriores planteamientos, lo primero que cabe señalar es que la resolución inhibitoria, que tuvo como fundamento la posibilidad de reconocer al procesado la comisión del delito de sedición, se profirió el *24 de abril de 2007*, vale decir, cuando ya no estaba vigente el *artículo 71* de la *Ley 975 de 2005*, ya que su declaratoria de inexecutable es del *18 de mayo del año 2006*, situación que de entrada impide la aplicación de una norma que por haber sido declarada inexecutable ya no se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico penal.

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Y si bien el *artículo 468* del código Penal, con la modificación introducida por el *canon 71 de la Ley 975* antes mencionada, establecía la posibilidad para personas que conformaban los grupos armados al margen de la ley, como las llamadas “*autodefensas*”, de recibir los beneficios jurídicos consagrados en las *Leyes 418 de 1997* y *782 de 2002*, resulta de ineludible exigencia establecer si la mencionada norma –*artículo 468*–, con la modificación referida, era contraria a la Constitución antes del pronunciamiento de inexequibilidad, pues de resultar ello cierto, no sería posible dar aplicación, bajo ninguna perspectiva, a una norma que vulnera flagrantemente la Carta Política. Al respecto se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y en los siguientes términos¹:

“La tradición jurídica nacional enseña que la ley vigente al momento del hecho es la que debe ser aplicada para resolver el problema jurídico planteado. Sin embargo, cuando se presenta un tránsito de leyes en materia punitiva es necesario que se determine cuál es la ley más favorable al caso concreto, de donde se tiene que el precepto derogado puede cobrar fuerza para ser aplicado ultra-activamente así como retro-activamente es factible darle valor a la nueva disposición legal.

La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.

¹ Decisión del 11 de julio de 2007, radicado 26945, M. P. Drs. YESID RAMÍREZ BASTIDAS y JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA (reiterada en decisión del 1º de diciembre de 2009, radicado 32724, M.P. Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO)

Es lo que sucede con la vigencia temporal del artículo 71 de la Ley 975 de 2005 que, sin embargo, la Corte estima que no se puede aplicar porque:

V. La Ley 975 de 2004 no se aplica a delitos políticos:

Es cierto que en el texto sancionado y promulgado de la Ley 975 de 2005 se había previsto que los comportamientos desarrollados por los miembros de los grupos paramilitares o de autodefensa, que interfirieran con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal, debían ser considerados como delito de sedición, es decir, como ataque al orden constitucional y legal vigente.

(...)

La citada disposición fue declarada inexecutable al encontrar el Tribunal Constitucional vicios de procedimiento en su formación.

(...)

Si bien en la misma sentencia de control de constitucionalidad se dijo que a las decisiones tomadas se les aplican las reglas generales sobre efecto inmediato de las decisiones de la Corte Constitucional, y se advirtió que la providencia carecía de efectos retroactivos, las razones de todo orden que impiden la reclamada aplicación del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, se exponen conforme a la siguiente secuencia:

(...)

El artículo 71 de la Ley 975 de 2005 materialmente es una norma contraria a la Constitución Política porque asimila indebidamente los delitos comunes con los delitos políticos. Tal presupuesto desconoce no sólo los fundamentos que guían la actuación de ambas clases de delincuentes sino los postulados de la Carta que permiten un trato diferente entre unos y otros.

(...)

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consignado que el delito político tiene ocurrencia cuando se

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

atenta contra el régimen constitucional y legal vigente en búsqueda de un nuevo orden, resultando un imposible jurídico predicar de tales conductas su adecuación al delito de concierto para delinquir.

(...)

6. Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto delito político.

*7. Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares, **pretender que una norma identifique como delito político conductas claramente señaladas como delitos comunes resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de doctrina nacional y extranjera.***

8. De lo dicho se sigue que quienes hayan estado vinculados a los grupos paramilitares o de autodefensa, cualquiera sea el grado de participación en la organización y en los delitos cometidos por cuenta de la misma, no pueden ser beneficiarios de amnistía, indulto, su extradición está permitida y, por regla general, no podrán acceder al servicio público y si llegasen a ser elegidos a alguna corporación pública se encontrarán en causal de pérdida de la investidura por subsistir la inhabilidad derivada del antecedente penal que surge de la comisión de un delito que apareja pena de prisión.

*9. Es bien sabido que toda ley debe también **guardar afinidad** sustancial con el acervo de valores, principios, derechos y deberes que consagra la Carta Política, la cual junto con el Código Penal, la Jurisprudencia y la Doctrina nacionales y comparadas, diferencian al delincuente **político** del **común**¹⁹, de donde se desprende que al darles la Ley 975 de 2005 tratamiento punitivo similar, ataca valores superiores como la justicia, el orden justo, la seguridad ciudadana y jurídica, los fines de la pena, la resocialización del delincuente y la igualdad (por equipar a los que natural y jurídicamente son completamente distintos).*

(...)

Aceptar que en lugar de concierto para delinquir el delito ejecutado por los miembros de los grupos paramilitares constituye la infracción punible denominada sedición, no sólo equivale a suponer que los mismos actuaron con fines altruistas y en busca del bienestar colectivo sino, y también, burlar el derecho de las víctimas y de la sociedad a que se haga justicia y que se conozca la verdad, pues finalmente los hechos podrían quedar cobijados con la impunidad⁵³ absoluta –entendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana– que se les brindaría por medio de amnistías e indultos, medidas que podrían ser tomadas a discreción del ejecutivo y el legislativo y sin posibilidad de control judicial, tornándose en un imposible la obtención de la verdad, el deber de recordar y el derecho a saber lo que realmente sucedió en el caso.

(...)

Se concluye, entonces, que a pesar de la vigencia temporal y la posibilidad de invocación favorable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, no es viable su aplicación porque: 1). La Constitución establece criterios básicos sobre lo que se debe entender por delito político; 2). Desde la teoría del delito se puede distinguir y establecer el antagonismo entre los delitos políticos y el concierto para delinquir; 3). Aceptar que el concierto para delinquir es un delito político lleva al desconocimiento de los derechos de las víctimas; y, 4). Al haber sido declarado inexecutable el precepto, no puede seguir produciendo efecto alguno hacia el futuro en el mundo jurídico⁶⁶, y cualquier juez puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad por razones de fondo para evitar su vigencia temporal antes de la declaratoria de inexecutable por razones de forma.” Resaltado de la Sala.

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

De este marco jurisprudencial, como puede verse, se desprende con claridad la inaplicabilidad por favorabilidad de dicha preceptiva, toda vez que era materialmente contraria a la Constitución y no existe ningún argumento válido que pueda esgrimirse en procura de legitimar la aplicación de una norma que incluso antes de la *sentencia C-370 de 2006*, socavaba de manera flagrante los preceptos constitucionales basilares de un Estado Social de Derecho como el Colombiano, lo que de acuerdo con el último párrafo de la jurisprudencia transcrita permite al Juez aplicar la excepción de inconstitucionalidad por *razones de fondo* de la normativa en referencia- *artículo 71 de la Ley 975 de 2005-*, incluso antes de su declaratoria de inexecuibilidad.

En consecuencia, mal podría afirmarse que con la revocatoria de la resolución inhibitoria se hubiera desconocido el principio de confianza legítima, pues la disposición legal que pretende el impugnante se aplique, nació viciada para el ordenamiento jurídico, por ser materialmente contraria a la norma superior y, por ende, sin que ninguna expectativa de legalidad generara para sus destinatarios, de ahí que en su momento y frente a la declaratoria de inexecuibilidad del *artículo 71 de la Ley 975 de 2005.*, se hubiera optado por la revocatoria de dicho inhibitorio, más cuando el mismo no constituía una decisión que hiciera tránsito a cosa juzgada.

En ese orden y en relación con el segundo problema jurídico planteado, esto es el relativo a si se aportó prueba suficiente acerca de la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado, debe indicarse, inicialmente, que

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

si bien la defensa del procesado no está habilitada legalmente para discutir cuestiones de carácter probatorio, ya que su posibilidad de impugnación, por tratarse de una terminación anticipada de la actuación, se ve limitada *“a la controversia respecto de la dosificación de la pena, a los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, a la incongruencia entre lo acordado y lo resuelto y, desde luego, a la denuncia de transgresiones a las garantías fundamentales del procesado, pero en este último evento, la censura en cuanto a la vulneración de los derechos al debido proceso o a la defensa no puede involucrar cuestiones probatorias”*², la Sala dilucidará el asunto propuesto a efectos de potenciar el derecho de defensa.

Y es que, no obstante tratarse de una aceptación unilateral de cargos, no se desconoce la obligación del juzgador de garantizar el debido proceso probatorio y, en consonancia con ello, verificar la **existencia de un mínimo de prueba** respecto de la ocurrencia del hecho juzgado y la responsabilidad del procesado frente al mismo, sin que ello implique un exhaustivo debate probatorio como si se tratara de un juicio ordinario, máxime que las terminaciones abreviadas del proceso están mediadas por la libre aceptación de los cargos enrostrados al justiciable. Al respecto se pronunció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del *22 de junio de 2016*, radicado 46243, M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, en los siguientes términos:

²Cfr. Rad. 31531, sentencia de 8 de julio de 2009.

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

“A propósito de esta figura, la Corte Constitucional, en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, señaló que la aceptación de cargos se traduce en una confesión simple³, lo cual significa que tanto el Estado como el sindicato hacen renunciaciones recíprocas, pues el primero suspende su obligación de investigar y juzgar, mientras el segundo se despoja del derecho que le asiste a contar con un proceso ordinario, en donde puede ejercer la controversia probatoria y de la acusación, según el caso, todo ello con miras a lograr un justo equilibrio entre la economía procesal y la rebaja de pena compensatoria.

Empero, no se trata de una aceptación de responsabilidad penal sin prueba, pues ha de estar sustentada en elementos de convicción que la soporten y corroboren. Así, la sola manifestación del procesado no es suficiente para emitir el fallo condenatorio, pues como lo dispone el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, “no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado.”

*Con todo, el examen de los elementos de juicio en el evento de la aceptación de cargos opera de manera objetiva en tanto soporte de la confesión, **sin exigir comprobación probatoria exhaustiva, pues si así fuera no podría afirmarse que la terminación anticipada representó economía para el proceso.**” Resaltado de la Sala.*

En ese orden de ideas, tenemos que el procesado WILLER ALEXANDER TUBERQUIA MANCO aceptó, tanto en la diligencia de indagatoria como en su versión libre, el haber pertenecido al bloque Bananero de las otrora Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), desempeñándose como patrullero, confesión que se ve respaldada no sólo por la descripción coherente de la actividad que desarrollaba en dicha organización, sino los sectores específicos del Urabá antioqueño en los que se ejercía, como lo era “*Nueva Antioquia*” y “*Turbo*”, lo cual era de

³ La Corte Constitucional, expresó: “**La aceptación de los hechos obra como confesión simple.** La Corte Constitucional ha dicho que además de la aceptación por parte del sindicato de los hechos materia del proceso, éste acepta ‘la existencia de plena prueba que demuestra su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito’”. (resaltado fuera de texto).

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

público conocimiento, pues el grupo tenía el control armado en toda la región, adicionalmente, el mismo comandante del bloque, EVER VELOZA GARCÍA, alias "H.H", en su calidad de máximo responsable, incluyó en la lista de desmovilizados a TUBERQUIA MANCO.

Afirma el inculpatado que como miembro del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML), durante un lapso de año y medio, militó en una contraguerrilla de 30 hombres, utilizó fusil AK 47, uniforme camuflado y realizaba actividades de patrullaje, recibiendo por ello una compensación económica de 350.000 pesos mensuales.

Como corolario de cuanto se viene de relacionar, resulta evidente que WILLER ALEXANDER TUBERQUIA MANCO desplegó una conducta merecedora del reproche penal, ya que sin justificación alguna hizo parte estructural de las A.U.C., organización que públicamente ha reconocido la comisión de delitos de lesa humanidad, desplazamientos forzados, desaparición forzada de personas, homicidios, tráfico de estupefacientes, etc., de ahí que sí exista ese mínimo probatorio que respalde la sentencia de condena que hoy pesa en su contra.

Ahora bien, como tercer tópico a desarrollar, encontramos el pedimento de la defensa relacionado con la posibilidad de juzgar al procesado por el delito de *Concierto para delinquir simple*, lo cual constituye una propuesta tardía e inoportuna, presentada en un escenario totalmente equivocado y dirigida a cuestionar la validez de la aceptación de cargos por

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

parte del procesado y de cara al punible del *Concierto para delinquir agravado*, lo que conlleva un abierto e inadmisibles cuestionamiento del acto de allanamiento.

Es evidente que con tal postura, desconoce el recurrente el principio de la irrevocabilidad en la materia y en ese orden de ideas, resulta absolutamente imprescindible para la Sala reiterar que en materia de allanamiento a cargos, tal como lo ha caracterizado la línea de decisión establecida en asuntos de esta índole, la aceptación de responsabilidad penal, en tanto se ha verificado como libre, espontánea y completamente informada, como aquí acontece, no es susceptible en manera alguna de retractación.

Bastaría este análisis para otorgarle plena validez a la sentencia impugnada; sin embargo, debe resaltarse que ningún fundamento serio sustenta el argumento relativo a la posibilidad de catalogarse la conducta desarrollada por el desmovilizado como *Concierto para delinquir simple*, cuando es de conocimiento público que dichas estructuras paramilitares, a las cuales perteneció WILLER ALEXANDER TUBERQUIA MANCO por alrededor de dos años como patrullero, fueron las perpetradoras de miles de homicidios, masacres, desapariciones forzadas, narcotráfico, desplazamientos forzados, entre otros.

Así las cosas, la circunstancia de agravación punitiva que se reprocha no se circunscribe a que únicamente se haya promovido u organizado la agrupación criminal, sino que se predica de las finalidades de la agrupación, mismas que, como se mencionó, involucran desplazamientos forzados, homicidios, etc., propósitos que para la fecha de la desmovilización, e inclusive actualmente, estructuraban la agravante para el delito de Concierto para delinquir.

De otro lado, la *Ley 1121 de 2006* no desapareció como reproche penal las circunstancias que estructuraban la agravante relativa a *organizar o promover grupos armados*, sino que de manera autónoma la penalizó más severamente en la adición que el aludido estatuto introdujo al *canon 345 de Código Penal*, por lo que resulta inentendible ese propósito de hacer creer que ese aspecto concreto de la agravante desapareció del mundo jurídico y, obviamente, tampoco podría imponerse una sanción por el delito de *“Administración de recursos relacionados con actividades terroristas”*, ya que no tipificaba un punible autónomo para el momento de la desmovilización del sentenciado y adicionalmente su penalidad es ostensiblemente más elevada que la determinada para el delito de concierto para delinquir agravado.

En suma, al no prosperar el reproche de la defensa en relación con la agravante del delito de concierto para delinquir, ello nos lleva a abordar el cuarto aspecto atrás anunciado, destacando la Sala que lejos está de configurarse el fenómeno de prescripción de la acción penal, ya que si los efectos antijurídicos del concierto para delinquir agravado cesaron el 29 de

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

noviembre de 2004, con la desmovilización del acusado, aquélla se interrumpió oportunamente el 03 de junio de 2016 con la formulación de cargos para sentencia anticipada, en los términos del artículo 86, inciso 1º, del C.P., evidenciándose que a partir de esta última fecha aún no ha transcurrido el lapso de 6 años, equivalente a la mitad de la pena máxima prevista legalmente para el mencionado delito (arts. 340, inc. 2º, y 86, inc. 2º, ibídem).

En consecuencia, al no tener vocación de prosperidad ninguna de las pretensiones del apelante, se confirmará íntegramente el fallo emitido por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia*, en contra del procesado WILLER ALEXANDER TUBERQUIA MANCO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados en precedencia, según las razones consignadas en la parte motiva.

Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de Casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, el cual deberá interponerse dentro del término fijado en el artículo 210 de la *Ley 600 de 2000*.

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

Tercero: DEVOLVER la presente actuación al
Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO

SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE

ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO

SECCIONAL

Nº Interno : 2018-1781-4
Sentencia (Ley 600) - 2ª instancia.
Radicado : 05-000-31-07-002-2016-00460.
Procesado : Willer Alexander Tuberquia Manco.
Delito : Concierto para delinquir agravado.

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5267ca463810f2a486b9ac942ad8d2e41eb746255d5dac998c46
8f2b2b79ebd6**

Documento generado en 26/04/2021 12:15:03
PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0569-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Diego Alejandro Pérez Pérez
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 043

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Expuso el señor DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ, que se encuentra privado de la libertad en el EPC DE PUERTO TRIUNFO, y desde el 8 de diciembre de 2020 solicitó ante el Juzgado

Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, el sustituto de la libertad condicional, lo que hasta el momento no ha sido resuelto por parte de la mencionada autoridad judicial.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, informó que,

*...a través de decisiones interlocutorias No 1139 y 1140 del 21 de abril del año en descuento, impartió trámite a los pedimentos, concediéndose redención de pena, no obstante, se denegó la concesión de la libertad condicional, toda vez que no reposa en el expediente de ejecución constancia del pago de los perjuicios preacordados; por lo que se procedió a requerir al señor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ**, a fin de acredite (sic) el pago de los mismos, o en caso de que alegue insolvencia económica, allegue las pruebas que así lo demuestran.*

Una vez sea recibida la documentación requerida, esta Judicatura emitirá un pronunciamiento definitivo acerca de la posibilidad de otorgar el beneficio liberatorio.

A fin de notificarle las aludidas decisiones, se comisionó a la CPMS de Puerto Triunfo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el

juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta sobre su solicitud de libertad condicional, elevada el pasado 8 de diciembre de 2020; sin

embargo y según se pudo establecer de la respuesta suministrada por la entidad accionada, la actuación echada de menos tuvo lugar el pasado 21 de abril, cuando el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, mediante auto interlocutorio, además de redimir la sanción que viene descontando, resolvió negar el aludido sustituto, decisión en proceso de notificación a través del EPC PUERTO TRIUNFO, que es donde el señor Pérez Pérez se encuentra privado de la libertad.

En ese orden, logra constatarse entonces que para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya fue atendida la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Diego Alejandro Pérez Pérez, de conformidad con las garantías constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ y respecto de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno : 2021-0569-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

eb255fa2db92d638a525705b5893ff77ac6d9a46f1ab43f18ab68ab7a
a419146

Documento generado en 26/04/2021 03:04:05 PM

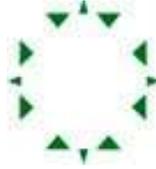
Impedimento conjunto Ley 906 de 2004

Acusado: Miguel Ángel Ruiz Posada y otro

Delito: Acceso carnal violento

Radicado: 05-310-61-00169-2014-80080

(N.I. TSA 2021-0421-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintinuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 52 de la fecha

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Impedimento conjunto – causal 6 del artículo 56 del C.P.P.
Radicado	05-310-61-00169-2014-80080 (N.I. TSA 2021-0421-5)
Decisión	Se remite a la competente para pronunciarse sobre el impedimento

ASUNTO A TRATAR

Debería proceder la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros – Antioquia el 21 de enero del año 2021, de no ser porque se observara por parte de los suscritos que se está en presencia de una causal de impedimento que afectaría la imparcialidad en el evento de conocer y decidir este asunto.

En cuanto al desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, la transparencia y rigor que deben presidir la tarea de administrar justicia, sin que le sea dable a éste, separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, ni a las partes escoger libremente la persona del juzgador. En efecto, el artículo 56 de la ley 906 de 2004, establece:

"Son causales de impedimento:

(...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar." (Subrayas fuera del texto original).

Sobre esta causal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que

"La declaración de impedimento al amparo de ésta, se configura, cuando en la misma actuación cuyo conocimiento se rehúsa, se han emitido juicios de valor y de ponderación jurídica y probatoria con implicación en el criterio, objetividad e imparcialidad del funcionario. Al respecto, la Corte ha advertido que:

[...] [L]a causal 6ª impeditiva, en la hipótesis regulada en su parte segunda, esto es cuando el funcionario judicial "hubiere participado dentro del proceso", se estructura siempre que, como lo viene señalando la jurisprudencia de esta Sala, la intervención precedente haya sido trascendente o sustancial, en otras palabras, cuando el juez compromete

su criterio de tal modo que no contará con la debida serenidad y ecuanimidad para decidir la nueva controversia puesta a su consideración [...]¹.[Subrayado de la Sala]".²

Bajo esta misma línea, y analizando esta causal, en otra reciente decisión, dicha Corporación destacó:

"En referencia a la concreta hipótesis de impedimento invocada, debe señalarse que la ley busca con ella apartar del conocimiento de un asunto al funcionario judicial, en el que previamente ha tomado parte, en orden a dotar de transparencia e imparcialidad su función jurisdiccional. Empero, como lo ha entendido la Sala de Casación Penal³ y la Corte Constitucional en la sentencia referida, la participación anterior en el proceso no debe entenderse en su tenor literal sino en su dimensión teleológica, es decir, desde la perspectiva de los fines del instituto de los impedimentos y recusaciones, en especial los de garantizar la independencia e imparcialidad del juez y evitar se afecten éstas.

En otras palabras, la intervención previa que impide al funcionario conocer del asunto, es aquella que va al fondo de éste y compromete ostensiblemente el criterio sobre su resolución, en especial, la que anticipa un juicio de responsabilidad, que es a la postre el aspecto central sobre el que recae el juicio oral (...)."⁴

Para un debido entendimiento del asunto que se plantea, no puede confundirse esta causal con la consagrada en el numeral 4 del artículo 56 del C.P.P., pues esta última obedece a circunstancias diferentes, así lo ha aclarado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

¹ CSJ AP, 2 diciembre. 2008, rad. 30888, reiterado en CSJ AP, 31 julio. 2013, rad. 41808.

² CSJ SP radicado 56579 del 4 de diciembre de 2019, AP5188-2019, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.; posición expuesta, entre otras, en los radicados 54384 del 16 de diciembre de 2019, y 53384 del 13 de agosto de 2019, AP,3368-2019del mismo ponente; 54929 del 26 de agosto de 2002, AP270-2020, M.P. Hugo Quintero Bernate.

³ CSJ SP. *Ibidem*.

⁴ CSJ SP radicado 52918 del 3 de julio de 2020, AEP O67-2020, M.P. Ariel Augusto Torres Rojas.

“El numeral 4 artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, establece como causal de impedimento «Que el funcionario judicial [...] haya [...] manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso».

La Sala ha sostenido que la opinión a la que se refiere la norma es la expuesta fuera del ejercicio de la labor jurisdiccional (procedencia general) o en cumplimiento de ésta pero emitida en un proceso distinto a aquel en el que se manifiesta el impedimento (procedencia excepcional), referida, en todo caso, al asunto en concreto sometido al conocimiento del juzgador y suficientemente relevante como para comprometer su imparcialidad (Cfr. CSJ AP, 13 Jul 2005, Rad. 23878 y CSJ AP5408, 10 Sep 2014, Rad. 44356, CSJ AP696, 14 feb. 2018, rad. 51880, entre otros).

(...)

A partir de lo anterior, es claro que la situación descrita por el magistrado Cabrera Jiménez, no se ajusta a la causal de impedimento invocada, ya que acorde con lo establecido por la Sala, dicha causal se configura cuando la opinión se lleva a cabo fuera del proceso o en una actuación diferente, hecho que no ocurre en este asunto, puesto que la providencia que resolvió declarar infundada la recusación contra el entonces Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, frente a la cual al magistrado Jorge Eliécer Cabrera Jiménez presentó salvamento de voto, fue emitida dentro del trámite de esta misma actuación.”⁵

Ahora bien, en el presente evento, **y dentro de este mismo proceso**, los Magistrados René Molina Cárdenas, Gustavo Adolfo Pinzón Jácome, y Edilberto Antonio Arenas Correa, fungieron como ponente, primer, y segundo revisor, respectivamente, de la decisión del 15 de septiembre

⁵ CSJ SP radicado 56579 del 4 de diciembre de 2019, AP5188-2019, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero. Línea que también ha sido expuesta en los radicados 40857 del 13 de marzo de 2013. M.P. José Luis Barceló Camacho, y 55631 del 24 de julio de 2019, AP2986-2019, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. Además, lo decidido allí guarda coherencia con lo expuesto sobre dicha causal, entre otros, en los radicados 58043 del 11 de febrero de 2021, AP327-2021, M.P. Gerson Chaverra Castro; 57845 del 12 de agosto de 2020, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero,

de 2017, aprobada por sala No. 98 del 4 del mismo mes y año (radicado interno de este Sala No. 2017-0472-5), mediante la cual se declaró la nulidad, a partir de los alegatos finales, del proceso adelantado en contra de MIGUEL ANGEL RUÍZ POSADA y JORGE IVÁN RUÍZ POSADA.⁶

Como la providencia referida en el párrafo anterior fue adoptada dentro de la misma actuación que ahora conscita la atención de esta Sala de Decisión, la causal a la que debe ajustarse la manifestación de impedimento es la del citado numeral 6.

Para sustentar esto, debe señalarse que en la decisión de nulidad a la que se viene aludiendo, los Magistrados que componemos la Sala llevamos a cabo un análisis de las pruebas practicadas para poder advertir las irregularidades en las que incurrieron la fiscalía y la Juez dentro de este mismo proceso, y que en ese entonces, originaron una sentencia absolutoria. A fin de ilustrar suficientemente este punto, se impone transcribir algunos argumentos expuestos en aquella oportunidad:

“La anterior cita es pertinente toda vez que en este caso se evidencia que la fiscalía presentó una petición absolutoria de espaldas a las pruebas practicadas, basta con observar la precaria intervención de la delegada del ente acusador en los alegatos finales:

(...)

Nótese que el único análisis realizado por la fiscal hizo respecto a las pruebas recaudadas, apuntaba a que el médico y la psicóloga que valoraron a la menor habrían dado cuenta que no hubo agresión sexual.

Sin embargo, tal conclusión es totalmente desacertada por lo siguiente:

⁶ Folios 162 a 178 del expediente digital allegado al Tribunal, archivo “01Expediente”.

1. *No son los peritos quienes deciden si una conducta es constitutiva de delito, como parece referir en su intervención la delegada del ente acusador. Estos testigos se limitaron a referir cómo, cuándo y por qué evaluaron a la víctima, así como los hallazgos y conclusiones de sus actuaciones, pero estrictamente en lo que era de su competencia.*

En concreto, el médico Julián González García informó que realizó examen médico legal a LFAG, quien se presentó con la orden de la autoridad competente para tal diligencia, la paciente manifestó haber sido abusada, se mostraba nerviosa, presentaba equimosis en cuello y tórax, eritema bulbar en los genitales externos, presencia de líquido serohemático en el introito vaginal, himen desflorado, y el examen de flujo dio como resultado la presencia espermatozoides. Destacó que no podía afirmar cuales fueron las causas de los hallazgos clínicos.⁷

Por su parte, la psicóloga Marcela Sánchez Forero, manifestó que recibió a la víctima remitida por la Comisaría de Familia en razón de un presunto abuso sexual, que en el primer intento no fue posible entrevistarse con la menor pues su estado anímico lo impidió, por lo que debió realizarse al día siguiente, cuando LF con claridad, relató los hechos en los que señalaba a los procesados como sus agresores, y que antes de tal evento, no había tenido ninguna experiencia sexual. Conceptuó la doctora Sánchez Forero que la víctima no presentaba secuelas graves por lo ocurrido, pero que si se vio sometida a maltrato psicológico pues tuvo que permitir algunos actos en contra de su voluntad.⁸

2. *Los testimonios de los profesionales no fueron las únicas pruebas practicadas. La fiscalía ignoró que la víctima y su progenitora también comparecieron a juicio, donde ambas señalaron a los procesados como responsables de la agresión sexual, relatando circunstancias de tiempo, modo y lugar.⁹*

⁷ Juicio oral del 14 de julio de 2016, archivo No. 3 record 00:02:22 a 00:26:06, archivo No. 4 record 00:00:07 a 00:07:22.

⁸ Juicio oral del 14 de julio de 2016, archivo No. 5 record 00:03:19 a 00:14:28, y archivo No. 6 record 00:00:06 a 00:10:07.

⁹ Juicio oral del 27 de junio de 2016, LFAG archivo No. 2 record 00:03:30 a 00:20:07 y archivo No. 3 record 00:00:30 a 00:15:23. La madre, María del Carmen Gómez Isaza, archivo No. 4 record 00:04:04 a 00:18:00, y archivo No. 5 record 00:00:40 a 00:09:10.

Precisamente la delegada del ente acusador sostuvo en su teoría del caso que con las pruebas que practicaría, demostraría la real existencia del delito y la responsabilidad de los hermanos RUÍZ POSADA.¹⁰ Para tal efecto, las pruebas que consideró suficientes eran testimonios de la víctima, su madre, y los doctores González García y Sánchez Forero, pues aunque en audiencia preparatoria le fueron decretados otros medios de conocimiento, no los llevó al debate oral.

Véase que durante el interrogatorio cruzado de los testigos, la fiscal no impugnó la credibilidad, ni evidenció contradicciones con versiones anteriores, incluso no se incorporaron los informes de los profesionales, ya que sus declaraciones eran suficientes. De ese modo, era evidente que la información expuesta en juicio era igual a la que tuvo en cuenta para acusar a los procesados, aun así, elevó petición de absolución perentoria en favor de aquellos.

Entonces, contrario a lo expuesto por la fiscal en sus alegatos, ninguno de los testigos, y concretamente los profesionales, afirmó que el delito no se haya cometido, y tampoco es una conclusión que se pueda inferir de forma mínimamente razonable a partir de tales pruebas. Adicionalmente, se dejaron de lado, sin ningún argumento, los testimonios de la víctima, testigo directa del hecho, y el de su madre.

Nótese que la fiscal adujo en su alegato final que el delito no se correspondía con los hallazgos de los expertos, en contra de circunstancias como las siguientes: la valoración médica dio cuenta del desgarramiento del himen; de la presencia de espermatozoides en el examen de flujo realizado a la menor, quien además presentaba lesiones en el cuello y tórax. Además, la psicóloga dio cuenta que la joven fue sometida, como mínimo, a violencia psicológica. LFAG por su parte, relató en juicio haber sido víctima de un delito sexual por medio de amenazas con arma blanca. Estas circunstancias que no fueron analizadas por la delegada del ente acusador al momento de elevar la petición absolutoria, lo que hace aún más evidente la forma absurda y arbitraria

¹⁰ Juicio oral del 27 de junio de 2016, archivo No. 1, record 00:06:12 a 00:08:32.

Impedimento conjunto Ley 906 de 2004

Acusado: Miguel Ángel Ruiz Posada y otro

Delito: Acceso carnal violento

Radicado: 05-310-61-00169-2014-80080

(N.I. TSA 2021-0421-5)

en que presentó la solicitud. Así las cosas, no existía ningún referente fáctico que permitiera afirmar la ostensible la atipicidad del hecho investigado, requisito que impone el artículo 442 de la Ley 906 de 2004.

En este punto es necesario tener en cuenta que la Juez A quo emitió sentencia absolutoria aduciendo aspectos adicionales a los expuestos por la fiscalía. En esta vía concluyó de manea contraevidente y sin mayores argumentos que la valoración médica no daba cuenta del abuso. Además, apuntó una supuesta incoherencia en el testimonio de la doctora Sánchez Forero respecto al estado anímico de la víctima, por no haber dado aplicación a la Ley 1652 de 2013 al abordar a la adolescente; señaló una presunta inconsistencia en las versiones de la LFAG y su madre sobre las amenazas de las que fueron objeto, en la revelación del abuso, el actuar de los acusados, y las circunstancias en qué se llevó a cabo la agresión.

Se resalta que, en ninguna de sus consideraciones, la primera instancia abordó de manera racional los hallazgos médicos y psicológicos. No analizó la valoración sexológica, y la psicológica la descartó sin tener en cuenta que la doctora Sánchez Forero, aunque señaló que no halló secuelas graves, tampoco excluyó la ocurrencia de la agresión. Por el contrario, dichos medios de conocimiento, aunados a los de la víctima y su madre, permiten verificar la violencia sexual a la que fue sometida la menor.

Por lo tanto, la decisión del Juzgado carece de una mínima argumentación jurídica y probatoria, pues es evidente que no podía sostener la ostensible atipicidad del hecho, es decir, era imposible respaldar la petición de absolución perentoria cuando no se contaban con los presupuestos básicos para ello.

Así las cosas, el panorama que se presenta nos impone determinar qué solución dar a una solicitud absolutoria de la fiscalía, que resulta absurda y evidentemente contraria a la realidad probatoria surtida en el debate oral.”

Impedimento conjunto Ley 906 de 2004

Acusado: Miguel Ángel Ruiz Posada y otro

Delito: Acceso carnal violento

Radicado: 05-310-61-00169-2014-80080

(N.I. TSA 2021-0421-5)

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la decisión que ahora se aborda, hace relación al mismo proceso judicial analizado en dicha oportunidad, se considera circunstancia suficiente para afirmar que no podemos ser integrantes de la Sala que adoptará el fallo de segunda instancia. En otras palabras, hemos participado dentro del proceso adoptando una decisión que pueden llegar a vincular nuestro criterio, por lo que, ante el compromiso de nuestra imparcialidad, se estructura la figura del impedimento conjunto, artículo 59 C.P.P., con fundamento en la causal 6 del artículo 56 de la misma norma.

En razón de ello, por intermedio de la Secretaría, se remitirán las diligencias a la Magistrada que sigue en turno, es decir a la doctora NANCY AVILA DE MIRANDA, de conformidad con lo descrito en el artículos 58A *ibídem*.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Impedimento conjunto Ley 906 de 2004

Acusado: Miguel Ángel Ruiz Posada y otro

Delito: Acceso carnal violento

Radicado: 05-310-61-00169-2014-80080

(N.I. TSA 2021-0421-5)

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12933b693aafcd28fa1bc3c3cee164ef4b86508f57613ed01acc2bfa4209eb13

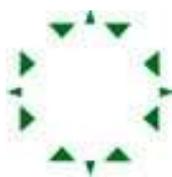
Documento generado en 26/04/2021 02:59:30 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Camilo López Gaviria

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2021-0574-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 52

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Juan Camilo López Gaviria
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-0574-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor JUAN CAMILO LÓPEZ GAVIRIA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Camilo López Gaviria

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2021-0574-5

Se vinculó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y a la penitenciaría El Pesebre de Puerto Triunfo-Antioquia, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

HECHOS

Afirma el accionante que desde noviembre de 2020 le solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario que le remitiera por correo copia de su proceso, se le rediman los cómputos pendientes y se le informe cuáles certificados se le han descontado y en caso de negarse algún certificado se le diga el motivo.

También pidió copia de su cartilla biográfica.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a sus solicitudes.

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia informó que dando cumplimiento al Acuerdo CSJANTA21-19 del 24 de febrero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el 29 de marzo de 2021 remitió el expediente del señor JUAN CAMILO LÓPEZ GAVIRIA al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario. Afirmó no ser competente para resolver las peticiones del actor.

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia informó que mediante auto No. 092 del 20 de abril de 2021, redimió pena a favor del accionante y autorizó las copias del

proceso que fueron remitidas al correo electrónico por él autorizado. Le informó que la cartilla biográfica la expide el INPEC.

El Asesor Jurídico del CPMS de Apartadó informó que el 22 de abril de 2021 se le notificó personalmente al detenido LÓPEZ GAVIRIA el auto interlocutorio No. 092 del 20 de abril, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

El 23 de abril de 2021, esa penitenciaria le entregó al accionante una copia de su cartilla biográfica.

Anexa copia del recibido de la cartilla biográfica por parte del detenido y constancia de notificación personal del auto interlocutorio No. 092.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia respondiera las peticiones realizadas por el accionante con las que pretendía se le redimiera pena y se le informara cuáles certificados se le han descontado y en caso de negarse algún certificado se le dijera el motivo y también que se le remitiera copia de su proceso y de su cartilla biográfica.

Sin embargo, según la respuesta dada por las autoridades accionada y vinculadas y las constancias aportadas al trámite, ya se respondió la solicitud del accionante.

Tutela primera instancia

Accionante: Juan Camilo López Gaviria

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario

Radicado interno: 2021-0574-5

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, con auto No. 092 del 20 de abril de los corrientes, le concedió al señor JUAN CAMILO LÓPEZ un total de 67.5 días de redención de pena con fundamento en los certificados de cómputo No. 17941988 del periodo julio-septiembre de 2020 y certificado No. 18003228 por el periodo octubre-diciembre de 2020.

Le informó que los certificados de cómputo que corresponden a los meses de julio de 2011 a enero de 2012 y de noviembre de 2019 a junio de 2020, fueron objeto de redención de pena según los interlocutorios No. 1619 y 4202 del 28 de agosto de 2012 y 13 de noviembre de 2020 respectivamente. Autos debidamente notificados.

No se observa en ese auto que se haya negado la redención por algún cómputo en concreto.

Esa decisión fue notificada personalmente al accionante el 22 de abril de 2021, según constancia aportada a este trámite por la penitenciaría de El Pesebre.

El Juzgado accionado anexó constancia donde se observa que el 22 de abril de 2021, remitió al correo electrónico autorizado por el actor, copia de su proceso penal.

Po último, la penitenciaría El Pesebre de Puerto Triunfo Anexó con su respuesta a esta tutela copia del recibido de la cartilla biográfica por parte del detenido con fecha 23 de abril de 2021.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de la pretensión que motivó esta acción de tutela.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN CAMILO LÓPEZ GAVIRIA.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

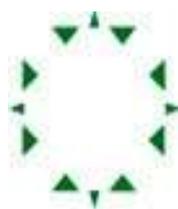
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8715cf9e2aeefb7f391fd4aa408722136d95a9651938277b923207d9f29ca
02d**

Documento generado en 26/04/2021 02:59:39 PM



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 52

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	Fiduprevisora
Radicado	05837.31.04.002.2020.00166 (N.I. TSA: 2021-0487-5)
Decisión	Confirma sanción

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant.), al representante legal de la FIDUPREVISORA doctor Andrés Pabón Sanabria por no haber dado cumplimiento a un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante fallo de tutela de segunda instancia proferido por esta Sala de Decisión el 12 de febrero de 2021, se amparó el derecho fundamental de

petición del señor LUIS ALCIDES MURILLO ESPINOSA. Se ordenó a la FIDUPREVISORA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta a la solicitud realizada por el señor MURILLO ESPINOSA desde el 7 de septiembre de 2020 y de forma reiterada, relacionada con la corrección del nombre y cedula de ciudadanía de la beneficiaria del adelanto de sus cesantías, respuesta que deberá ser comunicada por el medio más expedito posible.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 8 de marzo de 2021 el Juzgado de primera instancia requirió al Doctor Andrés Pabón Sanabria, representante legal de la entidad accionada para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

El 15 de marzo de 2021 el Juzgado dio apertura al incidente de desacato en contra del doctor Andrés Pabón Sanabria por incumplimiento a la orden constitucional.

El 19 de marzo de 2021, el Despacho impuso al doctor Pabón Sanabria, multa de cinco (5) s.m.l.m.v y tres (3) días de arresto, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la parte accionante obteniendo información en el entendido de que la FIDUPREVISORA no ha dado cumplimiento al Fallo de tutela, porque aún no ha subsanado las fallas administrativas que han impedido realizar el adelanto de sus cesantías.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que sin temor a dudas es un acto ilícito, que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

En este asunto, el problema jurídico se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada con el fallo de tutela, y de contera, establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia al Representante Legal de la FIDUPREVISORA, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proferida en segunda instancia por esta Sala de Decisión el 12 de febrero de 2021.

Con la constancia con información proporcionada por la parte actora en grado de consulta, es posible para esta Sala afirmar que el representante legal de la FIDUPREVISORA, vinculado en debida forma a este trámite

incidental, ha incumplido la orden constitucional que amparó el derecho de petición del afectada y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

La orden constitucional consistió en que la entidad debía dar respuesta a la solicitud realizada por el señor MURILLO ESPINOSA desde el 7 de septiembre de 2020, relacionada con la corrección del nombre y cedula de ciudadanía de la beneficiaria del adelanto de sus cesantías, pero esa orden no ha sido cumplida.

Aunque el representante legal de la entidad accionada fue enterado en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 12 de febrero de 2021 por esta Sala de Decisión Penal.

Es claro que el accionante no ha sido amparado en sus garantías fundamentales como se dispuso en su oportunidad, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 19 de marzo de 2021 mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, sancionó con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) s.m.l.m.v al doctor Andrés Pabón Sanabria, representante legal de la FIDUPREVISORA.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 19 de marzo de 2021, proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia)**, en razón de los argumentos aludidos en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Consulta sanción por desacato
Incidentista: Luis Alcides Murillo Espinosa
Accionado: Fiduprevisora
Radicado: 05837.31.04.002.2020.00166
N.I. TSA: 2021-0487-5

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

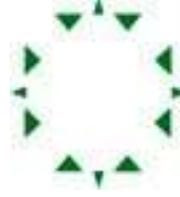
GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46afb2b1f67fe6ec0adda4d2a755df078df5a7f34656ad37d90aed1205218d87

Documento generado en 26/04/2021 02:59:46 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta No. 52. del 26 de abril de 2021

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Hechos jurídicamente relevantes- Labor de Dirección del Juez
Radicado	05001.60.00000.2018.00286 (N.I. TSA 2020-1043-5)
Decisión	Nulidad

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

HECHOS¹

La fiscalía no presentó una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes. Esto será materia de estudio en esta decisión.

No obstante el Juez en la sentencia atribuye a Oslady Pulgarín Rueda la comisión de cinco delitos presuntamente cometidos en su condición de coordinadora del centro zonal del ICBF con sede en Apartadó. Señaló que expidió tres certificaciones que no correspondían a la realidad para que el ICBF desembolsara las cuentas de cobro que presentaban los operadores lo que produjo un detrimento patrimonial del orden de \$284.354.875 en el hogar infantil Ruisenor; \$104.425.376 en el hogar infantil Chiquitín, y \$ 866.558.346 en el hogar infantil Oro Verde.

Y Agregó:

“Así que Pulgarín Rueda tenía conocimiento de que apropiarse de dineros del estado o recibir dádivas o presentes provenientes de recursos del estado, presentar documentación que no correspondía a la realidad, desaparecer archivos e información, no cancelar los salarios y la seguridad social de las personas que laboraban en los hogares infantiles constituían delitos, y dirigió su voluntad a la realización de las conductas; lesionando de manera efectiva los bienes jurídicos de la fe y la administración pública, sin que se configuren circunstancias que justifiquen sus conductas.” (...)”por lo tanto les era exigible otro tipo de comportamiento ajustado a derecho, le era exigible no apropiarse en provecho suyo o terceros de dineros del estado, no presentar documentación que no se ajustaba a la verdad, no ocultar documentación o archivos que pudieran servir para establecer las

¹ Sobre la premisa fáctica de la sentencia, véase entre otras, CSJ SP, radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

irregularidades que se venían presentando, no pagar salarios, ni la seguridad social de empleados de los hogares infantiles, recibir regalos con dineros provenientes de recursos del estado para omitir las funciones designadas de acuerdo al manual de funciones.

LA SENTENCIA

El 7 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó profirió sentencia condenatoria en contra de Oslady Pulgarín Rueda como producto de un preacuerdo. Condenó por tres delitos de falsedad ideológica en documento público, uno de abuso de la función pública y uno de asociación para la comisión de un delito en contra de la administración pública. Según lo acordado se impuso pena de treinta y cuatro (34) meses y quince (15) días de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa que asumió la representación en el trámite del artículo 447 presentó y sustentó el recurso de apelación. Solicita que se revoque la sentencia y se deje sin efectos.

Expone que no existe la prueba mínima para proferir sentencia en ningún los delitos por lo que se aceptó los cargos y se condenó. Estima que el preacuerdo que hizo las veces de acusación no cumple con la línea jurisprudencial relacionada con: los hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores, medios de prueba, premisa fáctica, premisa jurídica y delimitación del tema de prueba.

Señala que los documentos que se señalan como falsos no pudieron serlos con conocimiento de la acusada porque para su elaboración se requieren

paz y salvos de la división financiera que certifica el cumplimiento de los contratos.

En relación con el delito de abuso de la función pública señala que existe una resolución que faculta a la coordinadora a firmar las certificaciones y paz y salvos que se derivan del cumplimiento de los contratos.

Sobre el delito asociación para la comisión de un delito contra la administración pública advierte que el preacuerdo no dice nada acerca de las circunstancias en que se habría cometido el delito, ni de las personas con que se habría concertado para cometerlo. Advierte que a pesar de ello la sentencia supuso que fue con las directoras de los hogares infantiles.

CONSIDERACIONES

La Sala anulará lo actuado desde la presentación del acuerdo. La razón es que la Fiscalía no cumplió con su deber de establecer los hechos jurídicamente relevantes.

La Sala Penal de la Corte Suprema de justicia viene perfilando una línea jurisprudencial en relación con un aspecto clave del proceso penal²: Los hechos jurídicamente relevantes (HJR) y su incidencia en la sentencia.

Para la que interesa a esta decisión, la línea jurisprudencial destaca que la apropiada elaboración de los HJR es una obligación de la fiscalía y consiste en realizar una determinación circunstanciada de lo acaecido y de su adecuación delictual o su correspondencia con normas que tienen consecuencias penales. Esta tarea que le corresponde a la fiscalía no se supe con la relación escrita u oral por parte del fiscal de

² Véase entre otras CSJ Sala Penal rad 44599 de 2017; rad. 49386 de 2018 y rad 52227 de 2020 M.P. Patricia Salazar C.

la noticia criminal o informes de policía judicial o de vigilancia o de cualquier otra información legalmente obtenida. Implica un sencillo, pero necesario y riguroso, acto de abstracción en el que la parte acusadora debe exponer los hechos y su relevancia jurídica.

Esta es la falla esencial que se halla en el asunto. La formulación oral del preacuerdo que haces las veces de acusación no cumplió con este básico requisito previsto en el artículo 337 del C.P.P: relación clara y sucinta de los HJR. Tampoco lo cumplió el escrito de acusación y ni su exposición oral. En su lugar se hizo relación a una denuncia penal que resume hallazgos de una comisión del ICBF.

Al Juez, de conformidad con el artículo 337 del C.P.P. y según las pautas incorporadas en la línea jurisprudencial ya citada, se le impone el deber de direccionar el proceso en procura de que la etapa de Juzgamiento cuente con una base fáctica clara que permita desarrollar las etapas procesales subsiguientes en cualquiera de las opciones procesales de las partes.

De forma que si como ocurrió en este evento la fiscalía, en la formulación oral de la acusación y al presentar el acta de preacuerdo, reemplazó su deber de presentar los HJR con la relación de la denuncia, sobrevino la natural consecuencia de que no se conoce con una precisión cuáles son los hechos jurídicamente relevantes.

El Juez no realizó ningún acto de dirección del proceso al momento la audiencia de formulación de acusación, pese al confuso relato fáctico hecho por la Fiscalía permitiendo que se superara sin más esa etapa procesal. Tampoco lo hizo al momento de escuchar los hechos que soportaron el preacuerdo.

Veamos en detalle las falencias del relato fáctico ofrecido por la fiscalía al presentar el preacuerdo:

En relación con los tres delitos de falsedad ideológica en documento público, el acuerdo presentado hace relación a tres documentos de formato de informe de supervisión de tres contratos 1663-1637-1604, todos del año 2012, correspondientes a los Hogares Infantiles Ruiseñor, Oro verde y Chiquitín. Estos tres documentos no fueron relacionados en los hechos presentados en la acusación. Sobre el asunto allí se dijo de manera genérica que “emitía certificaciones que no obedecían a la realidad” para que los operados realizaran cobros que no les correspondían.

Si el Juez entendió que bastaba con tal enumeración, obvió lo siguiente:

Consignar los hechos jurídicamente relevantes implica que se narren de manera clara los supuestos de hecho que se corresponden con la disposición legal prohibitiva. En el caso de la Falsedad ideológica en documento público, la fiscalía expresó que la acusada es servidora pública. Pero no explicó cómo se corresponde la conducta con el resto de los elementos del tipo. No se dijo en razón de qué norma, reglamento o disposición le correspondía a la acusada emitir los certificados relacionados. El acuerdo no especifica cuál es el contenido de cada uno de los certificados presuntamente falsos. Ello es necesario para saber en qué aspectos faltó a la verdad en relación con sus funciones. Si fue que faltó a la verdad, porque el tipo penal tiene varios supuestos: que se “consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad”. El acuerdo no explica cuál de estas modalidades de tipicidad fue en la que habría incurrido la acusada.

Sobre el contenido de las certificaciones presuntamente falsas queda una perplejidad total. En el escrito de acusación se consignaron tres sumas que correspondían a unos detrimentos patrimoniales de los tres contratos, que generaron los tres certificados, al parecer, porque esto

tampoco se dijo explícitamente. En la formulación de acusación se corrigieron esas cifras señalando que las consignadas en el escrito no correspondían al detrimento sino al monto de cada contrato. Sin embargo en el preacuerdo expuesto al Juez se volvió a señalar como detrimento patrimonial las cifras que habían sido corregidas en la audiencia de acusación y que obraban en el escrito: “ \$284.354.875 en el hogar infantil Ruisen□or; \$104.425.376 en el hogar infantil Chiquiti□n, y \$ 866.558.346 en el hogar infantil Oro Verde.” Esta circunstancia se produce por la falta de precisión sobre el contenido de cada una de las tres certificaciones presuntamente falsas en relación con los rubros-falseados u omitidos- y su monto detallado. No se explicó claramente en qué asuntos o rubros fue que se faltó a la verdad o se omitió.

Sobre el delito de abuso de la función pública, la fiscalía en ninguna oportunidad explicitó sobre qué hecho o hechos **en concreto** se soportaba el cargo. Debía explicar la fiscalía a tono con los elementos de ese tipo penal cuáles fueron las funciones públicas que realizó, diversas a las que legalmente le correspondían, abusando de su cargo.

En la relación de los “hechos” que soportaron el acuerdo presentado oralmente, acerca de este delito la fiscalía expresó : “ (...) tenía conocimiento que las representantes de los hogares infantiles no cancelaban a los proveedores ni los salarios ni la seguridad social de las personas que laboraban en los hogares infantiles lo que constituía delitos y dirigía su voluntad a su realización de las conductas lesionando de manera efectiva los bienes jurídicos de la Fe y Administración pública sin que se configure circunstancias que justifique su conducta abusando así de la función pública que como servidora pública abusó de su cargo al realizar funciones diversas a las que legalmente le correspondían entre las cuales supervisar los contratos de los hogares infantiles y que cumplan con el objeto social del mismo que no era otro que atender a la primera infancia en el marco de la estrategia de cero a siempre de conformidad con las directrices, lineamientos y

parámetros establecidos por el ICBF así como para regular las relaciones entre las partes.”

En esta manifestación no se logra entender si lo que en realidad se le reprocha es alguna conducta omisiva por no atender algunas de sus funciones, pero sin duda es difícil extraer alguna conducta realizada por fuera de sus funciones en abuso del cargo.

El Juez intentó reemplazar a la fiscalía ante tan caótica intervención y expresó con algo de inconformidad “este Despacho entendió□, de la redacción de los hechos jurídicamente relevantes, que la acusada al tiempo que expidió las certificaciones autorizando el pago a terceros, efectuó esto u□ltimo también, sin tener competencia para ello” Aunque está no fue una información brindada por la fiscalía, el Juez se puso en un escenario de contradicción. No se percató que si la acusada no tenía entre sus funciones expedir los certificados no podía al tiempo cometer el delito de falsedad ideológica en documento público pues este requiere que el documento se expida en ejercicio de sus funciones.

Pero en realidad ni una ni otra eventualidad quedó clara pues como se viene recalcando la labor de la fiscalía al exponer los hechos fue totalmente deficiente.

La aceptación de la asociación para la comisión de un delito en contra de la administración pública, fue aún más indeterminada en su delimitación fáctica. No se halló en parte alguna del acuerdo que la precedió, cuál fue el supuesto de hecho sobre el que se edificó comisión del delito. Su proposición fue completamente obviada por la Fiscalía. El Juez suplió a la fiscalía indebidamente en este aspecto y estimó que la conducta consistió en que “se puso de acuerdo con los particulares para certificar una falsedad como medio para erogar dineros públicos a favor de terceros, y con ello su conducta se constituye en un acto preparativo o preparatorio de un delito que

impacta la administración pública, de conformidad con los términos de la anterior sentencia de casación, sin que tenga incidencia la consumación o no del último". De esta forma los hechos propuestos no fueron objeto del acuerdo y en realidad fueron delimitados posteriormente por el Juez para soportar la sentencia, con lo que se invierte claramente la sucesión lógica de presupuestos para la aceptación de cargos.

En estas condiciones, no podrá ser otra la decisión que la de declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia en que verificó la aceptación de cargos por violación al debido proceso en su trámite.

En caso de intentarse nuevamente la terminación anticipada el Juez y la fiscalía deberán atender los lineamientos legales y jurisprudenciales, en especial la debida exposición de los hechos jurídicamente relevantes de conformidad con las decisiones citadas en esta providencia.

En caso contrario, acerca de las evidentes irregularidades que acá se revelaron en el escrito de acusación, el Juez deberá evaluar las decisiones que correspondan, dado que el principio de limitación de la segunda instancia impide a la Sala pronunciarse de fondo sobre su incidencia en el resto de la actuación.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD desde la aceptación de cargos en la presente actuación que se sigue en contra de Oslady Pulgarín Rueda en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó.

Contra esta decisión no procede recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Auto interlocutorio Ley 906 de 2004

Acusado: Osdaly Pulgarín Rueda
Delito: Falsedad ideológica en documento público y otros
Radicado: 05001.60.00000.2018.00286
(N.I. TSA 2020-1043-5)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bbd733d139440eec1d37a5343c05e31e1e694e1b3d53535931cd287ce6780b6

Documento generado en 26/04/2021 02:59:52 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100190 **NI:** 2021-0538-6
Accionante: NADIA PANIAGUA ÁLVAREZ
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No.: 68 del 26 de abril del 2021
Sala No.: 06

Magistrado Ponente
DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril veintiséis del año dos mil veintiuno

VISTOS

La profesional del derecho Nadia Paniagua Álvarez solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta la Dra. Nadia Paniagua Álvarez que el día 01 de febrero del año en curso, radicó un derecho de petición ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Medellín (Antioquia), posteriormente le informaron que se trasladaba al despacho competente, es decir al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, petición que hasta la fecha de interponer la presente acción constitucional no había sido resuelta.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se le ordene al juzgado demandado le dé una respuesta a la solicitud elevada desde el día 1 de febrero del año en curso.

Adjunta al escrito de tutela, copia del derecho de petición presentado el día 1 de febrero de 2021, copia de poderes a ella otorgados, y la constancia de envió del derecho de petición con destino al Centro de Servicios Judiciales de Medellín.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 14 de abril de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, así mismo se dispuso la vinculación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal del Acusatorio de Medellín (Antioquia) y del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Antioquia.

El Dr. Diego Herrera Lozano Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio calendado el día 15 de abril de 2021, manifestó que la accionante por medio de correo electrónico elevó derecho de petición donde solicita copia de las providencias proferidas dentro del proceso penal radicado con el número 0500031070002200600076.

Que el día 2 de febrero de 2021 se le brindó respuesta a la peticionaria en el sentido de indicarle que, dentro del proceso penal referido ya se había proferido sentencia, por esa razón trasladó la petición al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia, por ser la dependencia encargada de dar respuesta a solicitudes cuando los procesos se encuentran en estado inactivo.

Afirma que en ese despacho no reposan más derechos de petición a nombre de la accionante, diferente al que es objeto de la presente acción de tutela y

que se le dio el trámite correcto, remitiéndolo a la dependencia encargada de brindar respuesta.

Finalmente indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo tanto, solicita la desvinculación de ese despacho judicial de la presente acción constitucional. Adjunta al escrito de respuesta, copia del manual de funciones y del acta de reunión de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Antioquia.

La Dra. Beatriz Elena Idárraga Gómez Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de Medellín, por medio del oficio 102 calendado el día 15 de abril de 2021, señala que una vez auscultado el correo electrónico se encontró que la accionante el día 01 de febrero de los corrientes elevó un derecho de petición, solicitando copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro del SPOA 050003107002200600076, por lo que procedió a remitir dicha petición al juzgado fallador y al centro de servicios competente. Afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, solicita que las pretensiones de la actora sean negadas.

Adjunta copia del derecho de petición y constancia de remisión de la petición al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y al centro de servicios respectivo.

El secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, por medio de oficio CDAJPCEA-DRP-024 del 16 de abril de 2021, relata que una vez notificado del trámite de la acción de tutela interpuesta por la accionante, apoderada de los señores César Cuesta Córdoba, Néstor Moya Gutiérrez y Rafael Romaña Robledo, procedió a remitir las providencias de primera y segunda instancia solicitadas a la dirección de correo electrónico aportada por la abogada. Así las cosas, solicita sean negadas las pretensiones expuestas dentro de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio la abogada Nadia Paniagua Álvarez, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad de la demandante, lo es frente al derecho de petición presentado el día 01 de febrero de 2021 ante el Centro de Servicios Judiciales de Medellín, direccionado al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio del cual solicita se le expida copia de las providencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso penal identificado con el CUI 050003107002200600076, petición de la cual hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales

fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido

que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que la Dra. Nadia Paniagua Álvarez, elevó solicitud ante el Centro de Servicios Judiciales de Medellín, el mismo que fue remitido al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con el fin de que se le proporcionara copia de las sentencias proferidas dentro del proceso penal bajo el número CUI 050003107002200600076, seguido en disfavor de los señores César Cuesta Córdoba, Néstor Moya Gutiérrez y Rafael Romaña, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Por su parte el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, manifestó que remitió la petición al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados por cuanto el expediente reposa en dicha dependencia.

El secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, indicó que una vez enterado del presente trámite constitucional, el día 15 de abril de 2021 procedió a remitir las sentencias de primera y segunda instancia requeridas a la dirección de correo electrónico indicado por la togada.

Ahora, este despacho de oficio marcó al abonado celular 301 230 89 97, donde respondió la llamada la abogada Nadia Paniagua Álvarez, indicando que efectivamente el centro de servicios vinculado había brindado respuesta al derecho de petición en debida forma, remitiendo a la dirección de correo electrónico copia de las sentencias de primera y segunda instancia requerida.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión de la profesional del derecho Nadia Paniagua Álvarez, de cara a que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se pronunciara

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

respecto de la expedición de copias de algunas piezas procesales del proceso penal identificado con el número CUI 050003107002200600076, ya se agotó, esto es, conforme a la constancia remitida por parte del centro de servicios adscrito al juzgado demandado y corroborado a su vez por la actora.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por la abogada Nadia Paniagua Álvarez, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, esta vez por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de Antioquia, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente

las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia, ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por la Dra. Nadia Paniagua Álvarez, en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab61e6f98e43d315966c83e6c39e625195d445c0856ba576cd2643378d49619

Documento generado en 26/04/2021 10:28:20 AM

Proceso No: 05368600033820190007000 NI: 2021-0340
Acusado: Mario De Jesús Benítez Chaverra
Origen: Juzgado Promiscuo
Municipal de Pueblorrico
Delito: Violencia intrafamiliar.
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Revoca

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05368600033820190007000 NI: 2021-0340
Acusado: Mario De Jesús Benítez Chaverra
Origen: Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico
Delito: Violencia intrafamiliar.
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Revoca
Aprobado por medios virtuales mediante acta 68 del 26 de abril del 2021 Sala
No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del pasado 15 de febrero del año en curso, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico.

2. Hechos y actuación procesal relevante

Fueron narrados así en la sentencia de primera instancia, tal y como se extractaron de la acusación:

“Ahora bien, atendiendo al escrito de acusación, recibido por esta judicatura el 01 de junio de 2020, tenemos que a eso de las 7:00 horas, la víctima, mencionada en líneas anteriores- Leidy Johana Chica Soto-, se encontraba en su residencia cuando fue atacada por su compañero, el señor MARIO DE JESÚS BENÍTEZ CHAVERRA, con las manos en el rostro, cuello y con un machete en la pierna izquierda, mismos que le ocasionaron una incapacidad de 20 días sin secuelas, según dictamen médico legal. Adicionalmente, se relata que la víctima también fue amenazada por el señor BENÍTEZ CHAVERRA con un arma tipo escopeta, quien voluntariamente decidió entregarla a la Policía Nacional.”

Inicialmente al señor BENITEZ CHAVERRA se le imputaron los delitos de Porte Ilegal de Armas y Violencia Intrafamiliar agravada, como quiera que aceptó los cargos por el delito de porte de armas, razón por la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia que debió verificar tal allanamiento a cargos, dictó sentencia condenatoria por el delito aceptado y se dispuso la ruptura de la unidad procesal que dio origen a la presente actuación que se siguió por el

Proceso No: 05368600033820190007000 NI: 2021-0340
Acusado: Mario De Jesús Benítez Chaverra
Origen: Juzgado Promiscuo
Municipal de Pueblorrico
Delito: Violencia intrafamiliar.
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Revoca

trámite ordinario ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico por el delito de Violencia Intrafamiliar

3. Sentencia de Primera Instancia.

Inicia con una relación de los hechos conforme a lo relatado en la acusación y completado con aspectos traídos a colación en el juicio, después de relatar lo ocurrido durante la actuación enuncia las estipulaciones probatorias, y procede a ocuparse de los elementos probatorios aportados por la Fiscalía, haciendo especial énfasis en el dicho de los agentes de la Policía Nacional que se hicieron presentes en el lugar de los hechos, ante el llamado de familiares de la ofendida Leidy Johana Chica Soto, a quien encontraron asustada cerca a su casa y lesionada, y quien informó que el agresor era su esposo que estaba en la casa de habitación que compartían los dos, hasta donde se dirigieron los gendarmes y allí encontraron a MARIO DE JESUS BENITEZ CHAVERA quien voluntariamente entregó un arma de fuego tipo escopeta .

Indicó que con el médico legista que ingresó el dictamen médico que práctico, se estableció la materialidad de la agresión y siguiente este profesional de la salud consignó en la epicrisis de su informe que las mismas la había ocasionado el esposo de la compareciente, lo que entonces permite tener por demostrada la existencia y materialidad de la conducta imputada.

Sobre la autoría del procesado señaló además que si bien es cierto la víctima no declaró en el juicio, y la Fiscalía extrañamente no llamó a declarar a la consanguínea de esta quien reportará lo ocurrido a las autoridades, ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en eventos donde la víctima no quiere declarar, en el delito de Violencia Intrafamiliar permite condenar con los dichos de los policiales que participan del operativo de captura en flagrancia, y como estos comparecieron al juicio resulta posible llegar al grado de convencimiento necesario para condenar.

Indicó entonces que condena a BENITEZ CHAVERRA como autor y responsable del delito de Violencia Intrafamiliar, pero no tiene en cuenta la causal de agravación imputada de la condición de mujer de la víctima, pues la Fiscalía en sus alegatos de conclusión retiró tal agravante al señalar que no había logrado probar que las agresiones se produjeran por el hecho de ser mujer la víctima, e impuso en consecuencia una pena de 48 meses de prisión. Conforme a lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal, que establece prohibición de subrogados a los condenados por delitos de Violencia Intrafamiliar, señaló que la pena impuesta debía cumplirse de forma intramural.

Proceso No: 05368600033820190007000 NI: 2021-0340
Acusado: Mario De Jesús Benítez Chaverra
Origen: Juzgado Promiscuo
Municipal de Pueblorrico
Delito: Violencia intrafamiliar.
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Revoca

4. Apelación.

Inconforme con la sentencia de primera instancia la defensa interpone recurso de apelación, en la que reclama como pretensión principal la revocatoria de la sentencia condenatoria, señalando que toda vez que la ofendida decidió acogerse a la previsión constitucional de no declarar en contra del procesado por ser su compañero permanente, solo se cuenta con prueba de referencia sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del acusado, y la misma no es suficiente para sustentar una sentencia condenatoria tal y como lo manda la ley 906 del 2004.

Indicó que solo puede valorarse lo que los policiales vieron, no lo que oyeron decir a la víctima y a estos solo les consta que efectivamente el procesado entregó el arma de fuego, pero no las agresiones que son el fundamento de la acusación por violencia intrafamiliar, en ese orden de ideas imposible resulta condenar como lo hizo la juez de primera instancia.

La representante de la Fiscalía como no recurrente señala que a pesar de que la ofendida no declaró, el testimonio de los policías que conocieron del caso, lo advertido por el médico legista y el hecho de que se encontró el arma de fuego con la que el procesado amenazó a la señora LEIDY JHOANA CHICA SOTO, permiten arribar al convencimiento necesario para emitirse una sentencia condenatoria.

Resaltó que ya la Corte Suprema de Justicia, permite condenar con el testimonio de los policías cuando la víctima no comparece en los delitos de Violencia Intrafamiliar y por lo mismo debe confirmarse la sentencia materia de impugnación.

5. Para resolver se considera

Procederá la Sala a ocuparse de si en efecto la prueba que fundamenta la sentencia condenatoria de primera instancia, es solo de referencia y por lo mismo si los pedimentos de absolución que pregona la defensa están llamados a prosperar.

Inicialmente deben hacerse las siguientes precisiones, la señora Leidy Johana ChicaSoto si bien es cierto compareció al juicio y en su condición de víctima asistió a la mayor parte de las audiencias que se adelantaron en el Juzgado de Pueblorrico, y presenció el desarrollo del juicio como consta en los registros de video de la actuación, cuando fue llamada a declarar se acogió

Proceso No: 05368600033820190007000 NI: 2021-0340
Acusado: Mario De Jesús Benítez Chaverra
Origen: Juzgado Promiscuo
Municipal de Pueblorrico
Delito: Violencia intrafamiliar.
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Revoca

a la excepción establecida en el artículo 33 de la Constitución Política para declarar en contra del procesado visto que era su compañero permanente.

En ese orden de ideas, no se cuenta con una versión directa de la víctima y debe aquí advertirse de una vez, que si bien es cierto el médico CARLOS PIEHDRAHITA al exponer sobre la valoración médico legal que realizó a la señora CHICA SOTO, dio lectura a la epicrisis donde constaba lo que esta dama le manifestó, no resulta válido entrar a valorar tales manifestaciones - así consten en un informe de valoración que se incorporó a la actuación, pues si la ofendida al llegar al juicio se acoge a la garantía establecida en el artículo 33 de la Constitución Política, no resulta posible que aun en contra de su voluntad de no declarar, se termine incorporando testimonios previos que ella hubiere rendido, pues de hacerlo se daría al traste con la garantía constitucional en mención. Al respecto la Corte Constitucional hace especiales precisiones al señalar:

“La garantía de no incriminación se concreta en la prohibición absoluta a las autoridades públicas de forzar declaraciones, ya sea por vías directas o por medios indirectos, de las personas en contra de su cónyuge, compañero permanente o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, incluso ante la existencia de un deber de denunciar las conductas punibles cuando el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad y se afecte su vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual, pues es inconstitucional establecer sanciones u otras consecuencias adversas para quien se abstiene de declarar en contra de personas dentro de los grados de parentesco mencionados”.¹

Igualmente, ya la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² precisó que el acogerse a la garantía del artículo 33 de la Constitución, no convierte en indisponible al testigo, pues este si está en el juicio, por ende, no faculta el uso de sus declaraciones previas como prueba de referencia. Al respecto se precisa:

7.2.9. En consecuencia, la situación del testigo que acude al juicio oral y se ampara en la garantía de no autoincriminación -artículo 33 de la Constitución Política-, como acontece en el caso concreto, no constituye un «evento similar» que posibilite la admisibilidad de la prueba de referencia, acorde con el literal b) del artículo 438 del C. de P. Penal, por cuanto no se trata de un testigo no disponible - tesis de la impugnante-, sino de uno que pese a comparecer al juicio se ampara en un privilegio constitucional que, como se dijo, tiene raigambre sustancial por resguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, no solamente en la actuación en la cual se enarbola sino frente a otras.

Nos ocuparemos entonces de que se probó en el juicio. Inicialmente se debe indicar que por vía de las estipulaciones se dio como probado la plena identidad del acusado y las características físicas del arma incauta al procesado y que la misma es apta para disparar.

¹ Sentencia T 327 del 2017.

² AP1393-2020 radicado 53838.

Proceso No: 05368600033820190007000 NI: 2021-0340
Acusado: Mario De Jesús Benítez Chaverra
Origen: Juzgado Promiscuo
Municipal de Pueblorrico
Delito: Violencia intrafamiliar.
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Revoca

Compareció igualmente como ya se reseñó el médico CARLOS PIEDRAHITA quien valoró a la señora CHICA SOTO, y describió las heridas que apreció en esa dama en su cabeza y cuello producidas al parecer con arma blanca y que le generaron una incapacidad de 20 días. Como ya se precisó párrafos atrás, aunque este galeno dio lectura a la epicrisis, donde consta la entrevista que le hizo a la compareciente sobre cómo se habían producido sus lesiones, esta es una manifestación de la señora CHICA SOTO que se acogió al derecho a no declarar en contra de su compañero permanente, por lo que lo allí consignado no puede ahora ser valorado así se expusiera en desarrollo del juicio oral. En este orden de ideas, esta prueba demuestra la existencia de unas lesiones en el cuerpo de la señora LEIDY JOHANA CHICA SOTO, pero no quien es el autor de las mismas, ni las circunstancias en la que las mismas se produjeron.

Declaran igualmente los policiales que conocieron del caso, a saber el Subintendente BREINER MARTIN, sobre los hechos en los que se capturó a BENTEZ CHAVERRA manifestó lo siguiente:

“cuando íbamos llegando al lugar, al borde de la vía, nos gritan unas personas, nos manifiestan mediante su voz, que allí se encuentra una femenina que, al parecer, había sufrido agresiones por parte de su compañero, nos bajamos del vehículo, observamos a una femenina la cual nos manifiesta que su esposo la agredió de forma física con un arma contundente tipo machete. Que le causó lesiones en la cabeza, el cuello, por lo cual, nos manifiesta que va a instaurar la respectiva denuncia, de igual forma le preguntamos dónde se encontraba su compañero, manifestándonos que se encontraba en la residencia donde ellos viven o vivían, en la parte alta de la montaña, y nos indicó donde era, iniciando el desplazamiento hacia la misma. Al llegar a la residencia, golpeamos la puerta, nos atiende el señor Mario, creo que se llama, y le manifestamos que nos debe acompañar hasta donde se encuentra su compañera sentimental para verificar un caso de supuesta agresión física a su compañera sentimental, de igual forma le manifestamos que una familiar y su esposa, habían dicho que él al parecer la había amenazado con un arma de fuego tipo escopeta, que, si él tenía el arma de fuego en su residencia, manifestando que sí. De inmediato le pedimos que ingrese a su casa y nos permita el arma; él ingresa a su residencia y observamos, desde la parte de afuera, que saca debajo de su cama un arma tipo escopeta, sale a la puerta con la misma y le manifestamos que si tiene o porta algún documento de la misma, a lo que nos manifiesta que no, haciéndole de inmediato la incautación de la misma, y dándole a conocer sus derechos como persona capturada por el delito de violencia intrafamiliar y porte de armas de fuego, trasladándonos con él mismo hasta donde se encontraba su señora esposa, trasladándonos de inmediato hasta las instalaciones policiales ya que su compañera sentimental manifestó instaurar el respectivo denuncia y para llevarla hasta las instalaciones del hospital del Municipio para su valoración médico legal y realizar los respectivos actos urgentes de judicialización”.

También se escuchó al patrullero Juan David Montoya Herrera, quien señaló:

Proceso No: 05368600033820190007000 NI: 2021-0340
Acusado: Mario De Jesús Benítez Chaverra
Origen: Juzgado Promiscuo
Municipal de Pueblorrico
Delito: Violencia intrafamiliar.
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Revoca

“(...) Manifestó que el esposo la había golpeado y que estaba a un costado de la carretera. Entonces nos desplazamos hasta la vivienda y nos entrevistamos de igual manera con el señor Mario. Le dijimos que nos tenía que acompañar para verificar el caso que tenía con la esposa. Y el señor accede, se desplaza con nosotros, el señor tenía una escopeta, la tenía dentro de la vivienda. Lo resaltó porque la hermana de la víctima nos había manifestado que él la había amenazado con una escopeta, a su hermana, la señora Leidy. Entonces nosotros le preguntamos por la existencia de esta arma de fuego y él nos hace la entrega, y se desplaza con nosotros hacia el lugar. Entonces pues al ver todos estos hechos, procedimos a capturarlo por el delito de Violencia Intrafamiliar y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego”.

A su vez el Intendente Francisco Peña, aseguró:

“(...) Llegamos hasta las casas que quedan en la vereda Sinaí, una de las casas que hacen parte de la vereda Sinaí, ahí ya nos encontramos con la señora Leidy Johana, quien nos manifiesta que el marido, el señor Mario la había golpeado y está siendo víctima de agresiones (...) Ya estando en el lugar nosotros le preguntamos, observamos que la señora tenía unas laceraciones, unos golpes, nos señala partes de su cuerpo, dice que por celos ese señor la había agredido físicamente, le había mostrado una escopeta, también le había pegado con un machete, en ese mismo lugar había varias personas, unos menores, una señora de edad, y había una hermana también de nombre Yuliana, y nos manifiesta también que ella observó cuando el señor Mario la había agredido físicamente y la había amenazado con el arma de fuego, entonces ya de escuchar todos esos testimonios o narraciones de las personas que al parecer habían visto la situación, nos señala y nos dice que en la parte alta de la montaña hay una casa y nos dice que el señor se encuentra allá. Cuando nosotros llegamos a la casa tocamos con los policías que íbamos, el señor nos atiende y lo identificamos, y es el señor Mario. (...) El señor se presenta con sucédula, le preguntamos que qué es lo que había pasado, él en su situación manifiesta que había pasado esto, que él sentía muchos celos por la mujer y al parecer la había visto con otra persona y le preguntamos también por el arma de fuego que supuestamente había amenazado a su señora y manifiesta que sí la tiene y que la tiene bajo la cama y de forma voluntaria el señor la entrega a la Policía.”

Como se aprecia de la valoración conjunta de estos testimonios, cuando los agentes del orden llegaron la señora LEIDY JHONANA ya estaba lesionada, y ellos al indagar que había sucedido se dirigieron al domicilio de esta dama con el procesado y este les hizo entrega de un arma de fuego. Ellos son testigos presenciales del hallazgo del arma de fuego, y de cómo notaron alterada a la señora LEIDY JOHANA y que estaba herida, ahora bien, también traen ellos de manera indirecta como evocación lo que oyeron decir a varias personas presentes en el lugar, pero en momento alguno se enfatiza ellos apreciaron efectivamente el momento de la agresión.

Aquí la Sala debe ocuparse de un argumento expuesto en la sentencia de primera instancia, donde se indica que conforme a decisión de la Corte Suprema de Justicia es posible condenar cuando la víctima en un delito de violencia intrafamiliar no declara, con el testimonio de los policías que participan en la captura del agresor en situación de flagrancia; Al respeto es bueno resaltar lo consignado en dicha decisión que es la sentencia SP922–2020/50282 de mayo 6 del 2020 donde se indica:

Proceso No: 05368600033820190007000 NI: 2021-0340
Acusado: Mario De Jesús Benítez Chaverra
Origen: Juzgado Promiscuo
Municipal de Pueblorrico
Delito: Violencia intrafamiliar.
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Revoca

“5. Reglas probatorias aplicables al caso.

5.5.1. Las partes estipularon: “que N... del C... del [Á]... O... y N... A... Q... G..., tiene[n] un hijo en común de nombre JDQDA, nació el 4 de julio de 2014 en Intag[sí] Antioquia y está registrado en la Notar[i]a Primera del C[i]rulo de Intag[sí]...”. Tales supuestos fácticos, en consecuencia, ninguna duda admite.

5.5.2. Con el dictamen del perito Jorge Fernando Acevedo Ríos, se demostró que, el 16 de agosto de 2014, N... del C... del Á... O... presentaba unas lesiones en su cuerpo, respecto de las cuales se determinó su naturaleza (hematomincapacidad médico - legal de 8 días, sin secuelas) y la clase de mecanismo traumático que las causó (contundente). Ese resultado, obviamente, es compatible con el padecimiento de un acto de violencia física.

5.5.3. Con los testimonios de los policías Juan Carlos Hincapié Cadavid y Stiven Alejandro López Montilla, se demostró que:

— El 16 de agosto de 2014, ante una llamada a la línea de emergencia 123, acudieron al inmueble ubicado en la carrera 58 N° 55-55, interior 202, barrio El Tablazo del Municipio de Itagüí (Antioquia) y, al llegar, vieron a una niña que lloraba y pedía auxilio a gritos.

— Por la súplica de ayuda, ingresaron a la vivienda y en una habitación encontraron a N... A... Q... G... y a N... del C... del Á... O... encima de una cama, en actitud de pelea. A esta mujer, pudieron observarle “unos golpes, unos moretones”⁽³²⁾ o “una especie de morados”⁽³³⁾, sin que recordaran el lugar del cuerpo en que los tenía.

5.5.4. La Sala debe acotar que las percepciones de los miembros de la Policía Nacional en N... del C... (signos de lesiones físicas) y en su hija menor (llanto), así como la presencia del acusado junto a aquella en una habitación, permiten inferir que la probable violencia ejercida contra la mujer acababa de suceder y que, por ende, pudo haber sido ocasionada por su compañero sentimental.

Ante la imposibilidad de ubicar a la víctima para que declarara en juicio, que no pudo superarse a pesar de la orden de conducción proferida por el juez y de que a la menor hija de aquella (de quien no se aportaron en el proceso más datos de identidad), inexplicablemente, el ente acusador no la contempló como testigo para soportar su teoría del caso, esto es, a pesar de no contar con prueba directa, para el fallador de primer grado, posición compartida por la Corte, el dicho de los policiales sí constituye un indicio grave de responsabilidad que hace plausible la hipótesis de la acusación, toda vez que, fácil se advierte el vínculo indiciario entre las observaciones de los testigos y un hecho violento atribuible al acusado, lo cual se hizo a través de la conformación de una base fáctica – apenas suficiente–, en razón a la siguiente información aportada, de hechos y circunstancias percibidos de manera directa y personal.

Así, durante el interrogatorio respectivo, la delegada de la fiscalía preguntó a Juan Carlos Hincapié Cadavid “¿qué actitud tenían?” el acusado y su compañera, y éste respondió “una actitud de que estaban, habían como discutido, que habían como pelea’o (sic)...”⁽³⁴⁾.

En lo que respecta a Stiven Alejandro López Montilla, así atestó: “Fiscalía: ¿en qué estado se encontraba la señora [N... del C...] Testigo: pues estaba como nerviosa después de haber terminado con la pelea...⁽³⁵⁾ Fiscalía: ¿en qué situación se encontraba la ofendida cuando ustedes ingresaron? Testigo: pues a lo que entramos, que habían terminado como una pelea...⁽³⁶⁾ Fiscalía: también lloraba? Testigo: no, en el momento no, pero sí tenía los ojos como que había llorado...⁽³⁷⁾”.

Con todo y las deficiencias que la Sala advierte en el interrogatorio realizado por la fiscalía, pues, con una mejor técnica hubiera podido acceder a mayor información, el así efectuado se muestra adecuado para inferir, más allá de toda duda razonable que: (i) las lesiones corporales que aquellos observaron no fueron autoinfligidas, ni causadas por un tercero; (ii) tuvieron su origen en una precedente e inmediata discusión de pareja, al interior de la

Proceso No: 05368600033820190007000 NI: 2021-0340
Acusado: Mario De Jesús Benítez Chaverra
Origen: Juzgado Promiscuo
Municipal de Pueblorrico
Delito: Violencia intrafamiliar.
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Revoca

residencia familiar que para la época compartían; (iii) se ocasionaron cuando el único acompañante de la víctima era N... A... Q... G...; y (iv) que no concurrió una legítima defensa, que podía ser compatible con la descripción que hicieron los policías de la situación: una "pelea o discusión".

Si a esto se suma que: (v) para el día 16 de agosto de 2014, N... del C... del Á... O... presentaba algunas lesiones físicas, las que luego fueron objeto de valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en los términos atrás indicados; (vi) ese día se encontraba en su habitación, junto con su entonces compañero sentimental Q... G..., momento en el que poseía signos visibles de las lesiones; y (vii) que la menor hija de la mujer lloraba desesperadamente y pedía auxilio para su progenitora, de todo ello se infiere que el acusado fue el autor de las lesiones y, por ende, de un acto de violencia intrafamiliar.

Aunque, eventualmente, pudieran existir otras hipótesis, igualmente razonables, verbigracia, que se trata de autolesiones o de daños corporales causados por un tercero, lo que, de suyo, descartaría la tipicidad de un delito contra la familia, un tal abanico de posibilidades, amén de no ser planteadas al interior de la actuación como teoría del caso defensiva, se tornan contrarias a la dinámica misma de lo sucedido y, por lo mismo, deleznable de cara al fundamento de condena que el juez de primera instancia encontró acreditado y que la Sala ahora prohija.

Esto es, las circunstancias específicas del caso, arriba reseñadas, delimitan como efectivamente ocurrida la agresión objeto de acusación, en tanto, la confluencia indiciaria solo puede explicarse a partir de la intervención única y directa del acusado, quien agredió a su esposa"

En tal evento, la víctima no fue encontrada para que declarara y cuando los agentes del orden llegan al domicilio de esta y aprecian a una pareja al interior de la habitación en actitud de pelea, además de que la dama estaba muy alterada y lesionada, y sobre tales hechos probados elabora una serie de indicios que permiten concluir que las lesiones que se dictaminaron padecía tal dama, era producto de una agresión por su pareja, ahora en el caso sometido a estudio, por el contrario no es que la Fiscalía no encontrara a la víctima para que fuera al juicio, sino que esta comparece y decide no declarar acogiéndose a la garantía constitucional del artículo 33, en atención a que el procesado es su compañero permanente, de otra parte en relación a lo que apreciaron y constataron los agentes del orden que llegan al lugar de los hechos, tenemos que aquí cuando los policiales arriban, la señora LEIDY JOHANA ya está lesionada y estaba fuera de su casa, señalando a su esposo como autor de sus lesiones, indicando que además la amenazó con un arma de fuego, por lo que al desplazarse estos a la vivienda donde él está encuentran que en efecto tiene un arma de fuego la cual incautan, lo que pone en evidencia que los supuestos no son idénticos a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que se cita en la providencia materia de impugnación.

En ese orden de ideas, aunque indudable es que el testimonio de los agentes del orden es prueba directa sobre la incautación del arma, y sobre lo que observaron de la dama que encontraron en el lugar al que llegaron después de recibir un reporte de violencia intrafamiliar, no pueden ser tomados como prueba de lo que oyeron decir a ésta, visto que ahora ella como se indicó arriba al juicio y no declara, por lo tanto sus testimonios no pueden ser valorados de

Proceso No: 05368600033820190007000 NI: 2021-0340
Acusado: Mario De Jesús Benítez Chaverra
Origen: Juzgado Promiscuo
Municipal de Pueblorrico
Delito: Violencia intrafamiliar.
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Revoca

la misma forma como se hizo en la mentada sentencia de la Corte Suprema de Justicia que citó la falladora de primera instancia para fundamentar su fallo, y concluir entonces que efectivamente con lo dicho por los agentes del orden, se puede inferir que en efecto el autor de las lesiones que ellos observan es el aquí procesado.

Ahora bien, tal y como lo resalta la falladora de primera instancia, al parecer sí habían testigos directos de los hechos una familiar de la ofendida que los policiales identifican como Yuliana y otra dama adulta mayor, sin embargo estas personas no fueron llevadas como testigos al juicio, y por lo mismo visto lo que ocurrió con la ofendida, la Sala aprecia contrario a lo concluido en el fallo de primera instancia, que así esté demostrada la materialidad de las lesiones, no ocurre lo mismo con la autoría y participación del procesado, visto que el testimonio de los agentes del orden que llegan al lugar solo dan fe de la incautación de un arma de fuego y de cómo encontraron herida y alterada a la señora LEIDY JOHANA, pero se itera no puede ser usado ahora para traer como evocación lo que ella dijo sobre quien la había lesionado, pues esa declaración pasada hecha en forma verbal ante unos policiales, no puede ahora entrar al juicio como prueba de referencia de lo que ella mencionó, visto como también se viene diciendo desde párrafos antes que como ella decidió no declarar por acogerse a la garantía constitucional, dado que el acusado es su compañero permanente, no puede ahora entrar a usarse sus declaraciones anteriores para suplir su no deseo de declarar en juicio.

Ahora bien, de lo apreciado por los agentes del orden y dada las circunstancias que ellos mencionan generaron su desplazamiento al lugar de residencia del acusado, indudable es que se acredita la captura en flagrancia por el Porte Ilegal de Armas, pero tal conclusión no puede hacerse respecto al delito de Violencia Intrafamiliar, pues aunque ellos llegaron al lugar por un reporte de violencia doméstica, encontraron a una dama alterada y herida, y luego dieron captura a una persona con un arma de fuego, no necesariamente se puede concluir que en efecto el capturado lesionara a dicha dama, visto que ella presentaba era lesiones con arma blanca no con el arma de fuego incautada. Es cierto de lo que apreciaron directamente los policías, surgen hechos indicadores de un evento de violencia intrafamiliar, pero no son ni suficientes ni necesarios para concluir que en efecto la persona capturada con el arma de fuego, también había lesionado con un arma blanca a su compañera sentimental.

Se consigna igualmente en el fallo de primera instancia, que aunque los testimonios de los policiales son prueba de referencia de lo manifestado por la ofendida, *“se debe mirar estos testimonios junto con el resto de elementos materiales probatorios, pues el hecho de que la víctima hiciera mover el aparato judicial inicialmente con su denuncia, constituye un hecho indicador con el único propósito de buscar la protección o tutela de sus derechos en el ámbito*

Proceso No: 05368600033820190007000 NI: 2021-0340
Acusado: Mario De Jesús Benítez Chaverra
Origen: Juzgado Promiscuo
Municipal de Pueblorrico
Delito: Violencia intrafamiliar.
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Revoca

penal, y estas manifestaciones dada por la propia víctima a los policiales, junto con el dictamen pericial, sobre los hallazgos encontrados, dan cuenta de la realización de la conducta punible, pues son esas percepciones dadas por estos testigos, que permiten inferir esta conducta.”.

Al respecto la Sala encuentra como se viene diciendo que si la ofendida decide no declarar, no es posible ahora decir que se puede constituir un indicio con fundamento en el hecho de que ella denunció inicialmente lo ocurrido, pues tal denuncia no se introdujo en la actuación, ni mucho menos puede ser valorada visto que como ya se indicó quien la formuló decidió no declarar en este juicio.

Por último, debe indicarse que aunque es cierto que los policiales como lo resalta la Fiscalía al descorrer el traslado, señalan que recibieron un reporte de agresiones y por eso llegaron al lugar de los hechos, esa es información de referencia, pues ellos indican que por fuente de otra persona supieron de las agresiones, sin embargo la misma no es insumo para fundar una condena, pues no se trajo a esas personas que reportaron lo ocurrido, y que al parecer eran parientes de la ofendida, y como lo resalta la juez de instancia, lamentablemente la Fiscalía no hizo comparecer a estas personas al juicio para que declararían.

También señala la Fiscalía al descorrer el traslado, que es un indicio de la ocurrencia de las amenazas que padeciera la señora LEYDY el que se le encontró el arma de fuego por los agentes del orden, situación que no comparte la Sala, pues esto es indicativo del punible de Porte Ilegal de Arma, por el que ya se emitió sentencia condenatoria, pero solo una conjetura que en efecto se enuncia en la acusación y oído por los policiales ocurrió, máxime que nunca se explicitó como fue que se presentó esa amenaza con arma de fuego, y visto que la víctima de ese supuesto hecho como se indicó decidió no declarar amparada en su garantía constitucional y no se llevaron al juicio testigos presenciales de tal hecho, imposible resulta tener como probable la ocurrencia de la violencia intrafamiliar, partiendo de la simple incautación del arma de fuego.

No desconoce la Sala que tal y como lo ha reiterado varias veces la Corte Constitucional en temas de violencia contra las mujeres, que se debe *“flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”*³, pero los indicios que pueden construirse con la prueba

³T 590 DEL 2017.

Proceso No: 05368600033820190007000 NI: 2021-0340
Acusado: Mario De Jesús Benítez Chaverra
Origen: Juzgado Promiscuo
Municipal de Pueblorrico
Delito: Violencia intrafamiliar.
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Revoca

aportada no permiten llegar al convencimiento más allá de duda sobre la responsabilidad del acusado.

El principio universal del derecho probatorio *in dubio pro reo*, ordena que en los procesos penales toda duda debe resolverse en favor del procesado, siempre y cuando no haya modo de eliminarla, en ese sentido si el juzgador al observar que la cadena probatoria no alcanza un grado de conocimiento excluyente de toda duda razonable, frente a la existencia de responsabilidad atribuida al imputado, ya sea porque aparecen motivos divergentes que disminuyen la probabilidad, por ejemplo la existencia de lagunas, insuficiencias demostrativas, eslabones solitarios, declaraciones inconexas, excluyentes o contradictorias, todo esto muestra fracciones de pruebas interrumpidas, en definitiva las referidas condiciones están muy distantes de la certeza y de la prueba plena como parte del Principio Constitucional del Debido Proceso, por lo que cualquier duda deberá resolverse en favor del procesado.

En relación al principio *in dubio pro reo* la Honorable Corte Constitucional ha precisado que⁴:

*“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que **mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.**”* (Negrilla de la Sala)

En ese orden de ideas, si quien tiene la carga de la prueba que es el Estado, en nuestro caso por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, no logra demostrar los supuestos de su acusación, necesariamente debe darse aplicación al principio *in dubio pro reo* y proferirse una sentencia absolutoria.

No aparece entonces posible emitir una sentencia condenatoria en contra del procesado por el delito de Violencia Intrafamiliar, pues con la prueba arrimada en juicio no se satisface el estándar exigido por el artículo 381 de la Ley 906 del 2004, por lo mismo se revocará la sentencia impugnada y se dispondrá la absolución de MARIO DE JESUS BENITEZ CHAVERRA.

Toda vez que dicho ciudadano no está privado de la libertad por cuenta de esta actuación, no hay lugar a disponer su libertad, pero si se informará a la autoridad por la que actualmente descuenta pena por la condena por el delito de Porte Ilegal de Armas de lo aquí resuelto.

⁴ Sentencia C-782/05- M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

Proceso No: 05368600033820190007000 NI: 2021-0340
Acusado: Mario De Jesús Benítez Chaverra
Origen: Juzgado Promiscuo
Municipal de Pueblorrico
Delito: Violencia intrafamiliar.
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Revoca

Reconócese al doctor HERNAN EUGENIO YASIN MARIN, como defensor público designado por la Defensoría del Pueblo conforme memorial que se recibe estando ya la actuación en esta instancia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Absolver a MARIO DE JESUS BENITEZ CHAVERRA de los cargos por Violencia Intrafamiliar, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se revoca la sentencia condenatoria emitida el pasado 15 de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Líbrense las comunicaciones de rigor a las autoridades a las que se había reportado la sentencia condenatoria que ahora se revoca.

TERCERO. Reconócese personería jurídica al abogado HERNAN EUGENIO YASIN MARIN, para actuar en la presente causa.

CUARTO. Contra lo aquí resuelto procede el recurso extraordinario de casación, que debe interponerse dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Proceso No: 05368600033820190007000 NI: 2021-0340
Acusado: Mario De Jesús Benítez Chaverra
Origen: Juzgado Promiscuo
Municipal de Pueblorrico
Delito: Violencia intrafamiliar.
Motivo: Apelación sentencia
Decisión: Revoca

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ac9b3715a39e1cb71e78f5fde1950c331d8c0f26a7a0ee113bf7ea298762bd

Documento generado en 26/04/2021 01:07:32 PM